



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 21-2018-00243-01

Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: YULIANA ANDREA HUERTAS QUIROZ
**DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA COMO VOCERO Y
ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE
REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE
COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE LIQUIDADO**
**ASUNTO: RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDANTE Y
DEMANDADA**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 21° Laboral del Circuito de Bogotá el día 1 de octubre de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

El apoderado de la parte demandada (fls. 175 y 177) presento alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 30 de noviembre de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora YULIANA ANDREA HUERTAS QUIROZ instauró demanda ordinaria laboral contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE LIQUIDADO debidamente sustentada como aparece a folios 4 a 8 con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

DECLARATIVAS:

1. Que entra la demandante y LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE LIQUIDADO, existió un contrato de trabajo a término indefinido vigente entre el 1 de mayo de 2012 al 9 de mayo de 2016.
2. Que los servicios personales que presentó la demandante a favor de la LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE lo hizo como trabajadora oficial.
3. Que la demandante fue beneficiaria por extensión a terceros de la Convención Colectiva de Trabajo 1997 – 1998 y siguientes 2012 – 2013, celebradas entre CAPRECOM EICE y SINTRACAPRECOM.
4. Que CAPRECOM, durante el momento de la terminación del último contrato de prestación de servicios, jamás le reconoció ni canceló a la demandante las siguientes prestaciones sociales de orden legal y convencional:
 - 4.1 Cesantías
 - 4.2 Vacaciones legales
 - 4.3 Prima convencional de junio (Art. 49 CCT)
 - 4.4 Prima convencional de navidad (Art. 50 CCT)
 - 4.5 Prima convencional y legal de vacaciones (Art. 52 CCT)
 - 4.6 El auxilio convencional de transporte causado en toda la vigencia del contrato realidad (Art. 47 CCT)
 - 4.7 El reconocimiento y pago de la prima convencional de retiro (Art. 58 CCT)
 - 4.8 Bonificación de recreación convencional (Art. 64 CCT)

CONDENATORIAS:

1. Auxilio de cesantías
2. Vacaciones legales
3. Prima convencional de junio (Art. 49 CCT)
4. Prima convencional de navidad (Art. 50 CCT)

5. Prima legal y convencional de vacaciones
6. Auxilio convencional de transporte causado en toda la vigencia del contrato realidad (Art. 47 CCT)
7. Reconocimiento y pago de la prima convencional de retiro (Art. 58 CCT), equivalente al salario de 2 meses.
8. Bonificación de recreación convencional (Art. 64 CCT)
9. Indemnización moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, Art. 99, por no consignación de las cesantías al fondo de pensiones y cesantías.
10. Indemnización moratoria por el no pago oportuno de los derechos legales y convencionales previstos por el Decreto 797 de 1949, a la fecha de presentación de la demanda, previo descuento de los 90 días que se tenía para cancelar, se obtiene la suma de \$53.477.711,83, suma que deberá incrementarse hasta el momento del pago total de la obligación.
11. Indexación solamente en aquellos conceptos y sumas que no sean susceptibles de actualización.
12. Costas procesales.

Contestó la demanda FIDUPREVISORA (fls. 103 a 118), de acuerdo al auto visible a folio 125. Se oponen a las pretensiones del(a) demandante y proponen excepciones de mérito.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 21° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 8 de julio de 2020, **DECLARÓ** que entre la señora YULIANA ANDREA HUERTAS QUIROZ y la extinta CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1 de mayo de 2012 al 9 de mayo de 2016. **CONDENÓ** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO a pagar a la demandante las siguientes sumas y conceptos por la relación laboral vigente desde el 1 de mayo de 2012 al 9 de mayo de 2016;

- ✓ \$5.366.690 por concepto de Cesantías.
- ✓ \$2.091.307 por concepto de compensación de vacaciones, debidamente indexada desde que culminó el nexo laboral al momento de su pago.

- ✓ \$1.195.033 por concepto de prima convencional de junio y navidad, debidamente indexada desde que culminó el nexo laboral al momento de su pago.
- ✓ \$444.000 por auxilio convencional de transporte, debidamente indexada desde que culminó el nexo laboral al momento de su pago.
- ✓ \$9.978.523 por concepto de indemnización moratoria, debidamente indexada desde el 28 de enero de 2017 hasta su pago efectivo.

DECLARÓ NO PROBADAS las excepciones de PAGO TOTAL, INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN, AUSENCIA DEL VÍNCULO DE CARÁCTER LABORAL Y CONTRATO DE TRABAJO, COBRO DE LO NO DEBIDO, IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, INEXISTENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA PRIMACIA DE LA REALIDAD, MALA FE e INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. **DECLARÓ PARCIALMENTE PROBADA** la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por la demandada. **ABSOLVIÓ** de las demás pretensiones incoadas en contra DE la FIDUCIARIA LA PREVISORA. **COSTAS** a cargo de la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante** presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia:

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN: solicita se aplique el Art. 16 del CST, acerca del principio de favorabilidad, en este caso, en aplicación del precedente vertical, de la H. Corte Suprema de Justicia, y se atienda la sentencia SL16528 del 26 de octubre de 2016, en donde se indicó que la prescripción debe empezar a contarse de la siguiente manera: si a interrupción se presenta dentro del trienio posterior a la terminación del contrato, se declarará prescrito únicamente los derechos causados con 3 años de anterioridad a la fecha de terminación del contrato, en este caso, se modificaría la fecha para que lo fuera los derechos prescritos con anterioridad al 9 de mayo de 2016, como consecuencia de lo anterior, se generaría la revisión de las condenas y operaciones aritméticas reconocidas en los literales condenatorias del numeral segundo de la resolutive.

Solicita se revise la liquidación de vacaciones, teniendo en cuenta que para éste concepto se cuenta la excepción de prescripción de 4 años y no de 3, por lo que habrá lugar a un periodo nuevo de vacaciones.

PRIMA DE RETIRO: El Juzgado consideró que la Convención Colectiva de Trabajo si tiene aplicación y que la misma consagra la prima de retiro, no obstante, no se reconoció porque no figura el valor del salario a la fecha del retiro. Sin embargo, en el sustento fáctico de la demanda inicial se sostuvo que todas las condiciones que tuvo la demandante desde el año 2013 y 2014 fueron integradas, sostenidas e inmutables en vigencia del contrato de trabajo a término indefinido, y así lo consideró la señora Juez, por tal razón, era viable tomar como último salario de la demandante la suma de \$1.792.549, el cual se había mantenido incólume desde el contrato OR11 060 de 2013, que había iniciado el 1 de abril de 2013 el cual tuvo como asignación salarial de los últimos 4 años. Por ésta razón, en el peor de los casos y por la favorabilidad de la interpretación, debería tenerse en cuenta este valor para que el superior tenga en cuenta a efectos de condena.

SANCIÓN POR NO CONSIGNACION DE CESANTÍAS DE PENSIONES: Si bien el Juzgado lo niega bajo el argumento de una ausencia del marco normativo, lo cierto es que solicita se revise el Decreto 1552 de 2000 Art. 1, que reguló de forma expresa lo concerniente a la afiliación, a los fondos privados de cesantías, de la forma del artículo 49 de la 50 de 1990, para todos aquellos trabajadores nuevos que ingresaran a partir del 1 de enero de 2000, criterio que fue ya aceptado por ésta Corporación.

La **parte demandada** presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia:

SANCIÓN MORATORIA: Solicita se indique la fecha desde la cual debe comenzar a contar la sanción moratoria, en razón a que el Decreto 2127 derogado parcialmente por el Decreto 1083 de 2015 dispone "*Los contratos de trabajo entre Estado y sus servidores, en los casos en que exista tales relación jurídicas, conforme el presente Decreto, solo se considerará suspendido hasta por el término de 90 días, a partir de la fecha en que se haga efectivo el despido o el retiro del trabajador, dentro de éste término, los*

funcionarios o entidades respectivas deberán efectuar la liquidación y pago de los correspondientes salarios, prestaciones e indemnización que se adeudan a dicho trabajador” conforme ésta normativa, la extinta CAPRECOM cuenta con 90 días para efectuar la liquidación y pago de las condenas, y de acuerdo y armonizada esta normativa con lo que se indica en el Art. 62 de la Ley 4 de 1913, que en su tenor literal indica “En los plazo de días que se señale en la Ley, y actos oficiales, se entiende suprimido los días feriados y vacantes, a menos que expresamente se indique lo contrario, los meses y años se computarán según el calendario” en este entendido, el Juzgado relaciona el inicio de la fecha en que debe correr o condena la sanción moratoria desde el 10 de agosto de 2016, es decir, contabilizando 3 meses y 1 día de manera exacta, lo que va en contravía con la normativa en mención, por tanto al hacer el conteo del año 2016, exceptuando los feriados y dominicales, se encuentra que dicha fecha debe comenzar a contarse desde el 16 de septiembre de 2016, por tanto solicita modificar y establecer la fecha correcta conforme la normatividad antes citada, para el comienzo de la sanción que se impuso en primera instancia.

No obstante la interposición de los recursos presentados por las partes, en atención a que la sentencia fue adversa a la Entidad Demandada, la Sala avocará su conocimiento en el *grado jurisdiccional de Consulta* con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:

El problema jurídico se centra en determinar: **1.** Si el vínculo contractual existente entre las partes se rigió no por un contrato de prestación de servicios regulado por la ley 80 de 1993, sino por un contrato de trabajo a término indefinido; **2.** En caso afirmativo de existir una relación laboral, si le asiste derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales legales y convencionales condenadas en primera instancia y prima de retiro. **3.** Sanción por no consignación de cesantías **4.** Indemnización moratoria y **5.** Excepción de prescripción.

DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL

Por razones de método en primer término analizará la Sala la existencia del contrato de trabajo, regido por la Ley 80 de 1993.

Al respecto, la Sala evidencia que la demandante suscribió con CAPRECOM LIQUIDADO sendos contratos de prestación de servicios. Sin embargo, se debe indagar si se acredita los requisitos de un contrato de trabajo, pues el documento suscrito, así tenga una denominación formal propia, debe ser tomado como lo que realmente es y no lo que aparenta ser. Lo anterior constituye el principio de la primacía de la realidad que ha venido siendo contemplado por las normas laborales desde la ley 6ª de 1945 y su Decreto Reglamentario 2127 del mismo año, y que ahora tiene consagración constitucional en el artículo 53 de la Constitución Política, el cual establece la **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas** por los sujetos de las relaciones laborales.

Descendiendo al sub lite encuentra la Sala que el supuesto de la prestación personal del servicio por la actora a favor de la extinta CAPRECOM es un hecho acreditado por la constancia expedida por el señor CAMILO RINCON CUERVO Director (E) Regional Bogotá Cundinamarca de CAPRECOM del 14 de abril de 2015 (fls. 47 y 48), certificación que coincide con la expedida por la señora CARMEN ELENA GUERRERO ORDOÑEZ, Directora (E) Regional Bogotá Cundinamarca de CAPRECOM del 11 de diciembre de 2015 (fls. 36 y 37) la cual da cuenta que la demandante prestó sus servicios para la accionada así:

1. Orden de servicios No. CR11-081 DEL 31 DE MAYO DE 2012, con vigencia del 1 de mayo de 2012 al 30 de junio de 2012, devengando unos honorarios mensuales de \$1.271.000.
2. Orden de servicios No. OR11-062 DEL 15 DE MARZO DE 2013, con vigencia del 1 de abril de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2013, devengando unos honorarios de \$1.271.000, con una terminación anticipada el 30 de junio de 2013.
3. Orden de servicios No. OR11-218 DEL 2 DE JULIO DE 2013, con vigencia de 2 de julio de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2013, con un pago mensual de \$1.792.549.
4. Orden de servicios No. OR11-279 DEL 1 DE OCTUBRE DE 2013, con vigencia del 2 de julio de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2013, con un pago mensual de \$1.792.549.

5. Orden de servicios No. OR11-087 DEL 3 DE ENERO DE 2014, con vigencia del 7 de enero de 2014 hasta el 30 de abril de 2014, con una pago mensual de \$1.792.549 (fls. 59 a 60), con orden de prórroga al 27 de junio de 2014 (fls. 63 a 70).
6. Orden de servicios No. OR11-330 DEL 1 DE JULIO DE 2014, con vigencia del 1 de julio de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014, con una pago mensual de \$1.792.549 (fls. 55 a 58).
7. Orden de servicios No. OR11-002 DEL 2 DE ENERO DE 2015, con vigencia del 2 de enero de 2015 al 30 de junio de 2015, con una pago mensual de \$1.792.549 (fls. 49 a 54).
8. Orden de servicios No. OR11-418 DEL 24 DE JUNIO DE 2015, con vigencia del 1 de julio de 2015 hasta el 30 de enero de 2016, con un pago mensual de \$1.792.549 (fls. 38 a 45), el cual terminó bilateralmente el 31 de agosto de 2015, conforme acta de terminación visible a folios 38 y 39.
9. Finalmente, se suscribió un contrato a término indefinido entre la demandante y CAPRECOM entre el 1 de septiembre de 2015 al 9 de mayo de 2016, conforme la confesión efectuada por la misma demandada al aceptar los hechos 13 y 15 de la demanda (fls. 9 y 106).

Por otro lado, se recepcionaron las declaraciones de las señoras **LUTH SMITH VEGA RUIZ** quien manifestó conocer a la demandante desde julio de 2014 cuando ingresó a trabajar a CAPRECOM como abogado de tutela, que su vinculación se extendió hasta enero de 2016, tiempo para el cual, la demandante continuó prestando sus servicios para la demandada. Relató que la actora prestaba sus servicios de 7 de la mañana a 5 de la tarde, entrando una hora antes que el deponente porque debía atender público, que a la demandante le controlaban el horario con la firma, que no sabía si existía control biométrico. Que la demandante le hizo entrega al deponente de un computador, una impresora, hojas, y señaló que su cargo era como jefe directa del deponente. Manifestó que cuando fueron reubicados en la oficina del Parkway, la oficina de la demandante quedaba en el primer piso y el del deponente en el segundo, y que debía bajar a buscarla cada vez que requería de una autorización. Que tanto la demandante, como cualquier persona que prestara sus servicios para CAPRECOM debía diligenciar los formatos que existían para ausentarse del trabajo, los cuales eran autorizados por el superior y en el caso de la demandante, por parte de su jefe. Que nunca vio que la demandante no faltó ni un día a trabajar, pues a su consideración, la actora era una pieza clave en el área donde trabajaban.

Por su parte, la señora **NOHORA MILENA RINCÓN PARDO** indicó que trabajó para CAPRECOM desde el año 2008, manifestó conocer a la actora desde el año 2011, que trabajó con la demandante en el área de autorizaciones, y tenía relación constante con ésta porque era la encargada de aprobar dichas autorizaciones. Que la demandante debía cumplir un horario de 7:00 AM a 5:00 PM de lunes a viernes, esto es, una hora antes por que debía atender público. Que en ocasiones se quedaba mas tarde porque debía autorizaciones. Que para el ingreso le exigían el biométrico, pero que no sabe si lo exigían a los demás trabajadores, pues no conocía el detalle como ingresaban los demás. Que la demandante recibía órdenes de la señora CARMEN ELENA GUERRERO ORDOÑEZ, Directora Regional Bogotá Cundinamarca, quien controlaba el horario de ingreso, y si la demandante requería de algún permiso, debía solicitarlo con anterioridad. Que la actora nunca dejó de prestar sus servicios por ningún lapso.

Igualmente, obran sendos contratos de prestación de servicios visible a folios 38 a 60, así como adiciones y prorrogas a los mismos. Acta No. De terminación bilateralmente de la orden de servicios No, OR11-418-2015 del 14 de junio de 2015.

Acorde a lo anterior, la existencia del contrato de trabajo debe presumirse tal y como lo contempla el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, correspondiendo entonces al beneficiario del servicio desvirtuar dicha presunción si alega que el servicio en realidad no lo fue bajo subordinación jurídica de carácter laboral.

En el presente caso la entidad demandada no desvirtuó dicha presunción puesto que no demostró que la señora YULIANA ANDREA HUERTAS QUIROZ prestara sus servicios con la autonomía e independencia que caracteriza dichas formas de contratación directa como son los contratos de prestación de servicios, precisando que se acreditó que la demandante cumplió las funciones del cargo “Técnico profesional en referencia y contra referencia para apoyar el proceso de auditoría de servicios en salud y aseguramiento en la Territorial Bogotá Cundinamarca”, conforme a la documental obrante a folios 36 – 37 y 47 – 48 del plenario, en la que se detalla las actividades ejercidas por la actora con ocasión a los contratos suscritos con el extinto CAPRECOM, actividades de las cuales no eran ajenas al giro ordinario de las desarrolladas por la demandada en atención a su objeto social; contrariamente eran funciones propias del servicio público a ésta encomendada, lo que de suyo excluye la posibilidad de efectuar contratación de personal bajo la modalidad de prestación de servicios, ya que dichas funciones pueden y deben ser desarrolladas por personal de planta de la entidad (art. 32 Ley 80 de 1993).

Sumado a lo anterior, no puede soslayarse el hecho de que conforme a las probanzas, la actora tenía que cumplir un horario de trabajo, circunstancia que por demás es indicativa de subordinación al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 6ª de 1945.

Debe tenerse en cuenta que del análisis de la prueba documental, así como la testimonial de las señoras **LUTH SMITH VEGA RUIZ** y **NOHORA MILENA RINCÓN PARDO**, se deduce que la prestación del servicio por parte del demandante, durante la vigencia de cada contrato, se desarrolló bajo la continua subordinación y dependencia de las accionada, elementos estructurales del contrato de trabajo en el sector oficial, según las voces del art. 2º del **Decreto 2127 de 1945**. Téngase en cuenta que a las luces del art. 32 de la ley 80 de 1993, el legislador le impuso una limitante a las entidades estatales para la celebración de contrato de prestación de servicios con personas naturales, tal como se desprende de la citada norma: *“son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados”*.

Así mismo, ha de tenerse en cuenta que, de la prueba testimonial recaudada, así como de la documental antes enunciada, se desprende que la demandante, en vigencia de cada contratación cumplía con un horario, y se ejercía sobre la demandante subordinación conforme los correos electrónicos visibles a folios 34 a 35, recibía órdenes de varios superiores inmediatos, cumplía sus funciones dentro de las instalaciones de CAPRECOM, quienes además le suministraban los elementos de trabajo.

Aunado a lo anterior, nótese el poder subordinante que se ejercía sobre la actora conforme la documental a folios 34 y 35 del plenario correspondientes a las órdenes impartidas mediante correos electrónicos, pruebas suficientes, de las que se puede establecer que evidentemente la actora estaba sujeta a órdenes, así como a un horario, lo que constituye *“elemento indicativo de la subordinación laboral”*, aspecto que excluye el concepto de autonomía, propio de vinculaciones jurídicas distintas al contrato de trabajo, quedando claro igualmente con las declaraciones recibidas dentro del plenario, que la actividad la cumplía en las instalaciones de la entidad demandada, obedeciendo órdenes, cumpliendo características de

idoneidad según las directrices del art. 1° de la Ley 6/45, y no conforme a contratos de prestación de servicios regulados por el art. 3° de Ley 80/93, precisándose igualmente que siendo la naturaleza jurídica de la encartada la de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, por regla general, sus servidores ostentan la calidad de trabajadores oficiales, por tanto así habrá de entenderse respecto de la accionante, de lo que se puede concluir que a pesar de los medios de convicción, así como el esfuerzo argumentativo de la demandada, la misma no pudo desvirtuar la subordinación ejercida respecto de la demandante, no quedando otro camino que declarar la existencia de una relación de tipo laboral entre las partes.

Corolario de lo anterior, considera la Sala que en el presente asunto, se encuentran suficientemente demostrados los elementos característicos de la relación laboral, por lo que habrá de **CONFIRMARSE** la declaratoria y los extremos del vínculo laboral existente entre las partes, el cual estuvo regido por un contrato de trabajo.

APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA

Respecto de la calidad de la demandante de trabajadora oficial y de la aplicación de la convención colectiva, cabe anotar que la Ley 6 de 1945 reglamentada por el decreto nacional 2127 de 1945, establece regulaciones sobre las convenciones colectivas de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo que son aplicables a los trabajadores oficiales por lo tanto corresponde a lo establecido por el art 5 del Decreto 3135 de 1968 el cual dispone que las personas que prestan sus servicios en las empresas comerciales del Estado son trabajadores oficiales y que en los estatutos de dichas empresas se precisará, que actividades de dirección o de confianza deben ser desempeñadas por las personas que tengan la calidad de empleados públicos, se concluye entonces del texto de esta norma que habiéndose declarado en este asunto la existencia de una relación de carácter laboral y siendo por regla general los empleados de la empresas industriales y comerciales del Estado, como es este caso lo era la CAJA DE PREVISION SOCIAL CAPRECOM, de trabajadores oficiales por lo que se declarara que la demandante laboró para dicha entidad en esa condición de trabajadora oficial a partir del 1 de mayo de 2012 al 9 de mayo de 2016, por lo que les son aplicables a la demandante las estipulaciones consagradas en la convención colectiva de trabajo de la cual son beneficiarios los trabajadores de planta de la extinta CAJA DE PREVISION SOCIAL CAPRECOM vigente para los años 2012 a 2013 que fue allegada al expediente y la cual trae el correspondiente sello de depósito y en su artículo 20 (fl. 98) establece:

“Mientras tenga vida jurídica SINTRACAPRECOM como organización que agrupe más de la tercera parte de los trabajadores de la entidad, no podrá CAPRECOM suscribir pactos colectivos”

Reposa en medio magnético visto a folio 98 del plenario la Convención Colectiva del 14 de noviembre de 1996 para la vigencia 1996 – 1998, con la correspondiente constancia de depósito en la forma exigida por el artículo 469 del CST, así mismo adenda al artículo 38 de la Convención Colectiva del Trabajo 1997 – 1998 firmado el 13 de agosto de 1998, Acta parcial de acuerdo del 3 de marzo de 1999, laudo del 1 de julio de 1999, Acta de acuerdo extra convencional del 12 de junio de 2003, Acta de acuerdo final del 13 de diciembre de 2011, Acta final de acuerdo del 12 de septiembre de 2012 y Acta de acuerdo extra convencional del 7 de junio de 2013 y la Convención Colectiva de Trabajo vigente de 2012 a 2013, con sus respectivos depósitos ante el Ministerio del Trabajo.

Así pues, se tiene que es la misma entidad la que le da el carácter de organización sindical de orden mayoritario, por tanto habrá de darse aplicación a la Convención Colectiva de Trabajo tanto a los trabajadores sindicalizados como los no sindicalizados, obrante texto convencional que fue firmado para un periodo de dos años, vigente desde el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013, sin que no obre constancia de que la misma se haya denunciado por alguna de las partes intervinientes en la convención, por tanto, conforme lo indicó el *A quo*, se aplicará lo dispuesto en el artículo 478 CST, esto es, la renovación periódica de cada seis meses, por lo cual se entenderá vigente la convención, al menos hasta el momento de la liquidación de la entidad (27 enero 2017), y en relación a lo no regulado por la Convención Colectiva de Trabajo, se dará aplicación las normas vigentes para los trabajadores oficiales.

Así las cosas, atendiendo a lo consagrado en el artículo 20 del Acuerdo Colectivo 2012 – 2013, al reconocimiento de la representación mayoritaria del sindicato y al hecho de que no se discutió ni probó que la demandante hubiera renunciado expresamente a los beneficios de la Convención Colectiva celebrada entre CAPRECOM y SINTRACAPRECOM, no encuentra la Sala razones para desconocer la aplicación a la actora de dicha Convención Colectiva, por lo que la Sala procede al estudio de las pretensiones legales y convencionales condenas en primera instancia, para el efecto se precisa que el texto de la convención colectiva

fue incorporado al plenario con la debida constancia de depósito y decretada como prueba.

DE LAS ACREENCIAS LABORALES

Así pues, para efecto de resolver sobre las acreencias laborales a las que fue condenada la demandada y las que son objeto del grado jurisdiccional de consulta, se tendrá como salario para cada año laborado por la demandante, los valores indicados en los contratos de prestación de servicios, así como en la certificación que a parece a folios 47 y 48, estos salarios son:

AÑO	SALARIO
2012	\$1.271.000
2013	\$1.792.549
2014	\$1.792.549
2015	\$1.792.549
2016	\$1.792.549

EXCEPCION DE PRESCRIPCION

El Juzgado de primer grado declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, de todas aquellas prestaciones causadas con anterioridad al 1 de marzo de 2015.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación, en el sentido de que se diera aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 16 del CST, y la sentencia SL 16528 del 26 de octubre de 2016, en donde se indica que la prescripción debe empezar a contarse de la siguiente manera: si la interrupción se presenta dentro del trienio posterior a la terminación del contrato, se declarará prescrito únicamente los derechos causados con 3 años de anterioridad a la fecha de terminación del contrato, en este caso, se modificaría la fecha para que lo fuera los derechos prescritos con anterioridad al 9 de mayo de 2013, como consecuencia de lo anterior, se generaría la revisión de las condenas y operaciones aritméticas reconocidas en los literales condenatorias del numeral segundo de la resolutive.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia con radicación 41522 del 14 de agosto de 2012, con ponencia del Magistrado Carlos Ernesto Molina Monsalve, adoctrino que la prescripción de los derechos laborales se debe contabilizar desde que cada uno de ellos se hizo exigible. Sin embargo en sentencia 34393 del 24 de agosto de 2010¹ con ponencia del Magistrado Luis Javier Osorio López se exceptuó lo relativo a las cesantías, que se hacen exigibles a partir de la terminación del vínculo laboral y respecto a las vacaciones la CSJ en la 39023 del 14 de agosto de 2013 con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverry Bueno² que rememora la del 9 de marzo de 1994,

¹ En este punto conviene aclarar, como ya se advirtió, que el auxilio de cesantía que no fue consignado en la oportunidad prevista en la ley, esto es, antes del 15 de febrero del siguiente año, **no se encuentra afectado por el fenómeno jurídico de la prescripción en vigencia de la relación laboral**, así la ley disponga que su liquidación sea anual, habida consideración que para efectos de su prescripción debe contabilizarse el término desde el momento de la terminación del contrato de trabajo, que es cuando verdaderamente se causa o hace exigible tal prestación social, en los términos del artículo 249 del C. S. del T..

En efecto, el auxilio de cesantía es una prestación social y cualquiera que sea su objetivo o filosofía, su denominador común es el de que el trabajador solo puede disponer libremente de su importe **cuando se termina el contrato de trabajo** que lo liga con su empleador. Pues durante la vigencia de su vínculo, no puede acceder al mismo sino en casos especiales que están regulados por la ley, en los cuales se ejerce una de las tantas tutelas jurídicas a favor del subordinado, que procura que sea correcta la destinación de los pagos que por anticipos parciales de cesantía recibe como parte del fruto de su trabajo, acorde con las preceptivas de los artículos 249, 254, 255 y 256 del C. S. del T., 102 ordinales 2 - 3 y 104 inciso último de la Ley 50 de 1990, y artículo 4° de la Ley 1064 de 2006.

En cambio, cuando el contrato de trabajo finaliza, el trabajador puede disfrutar sin cortapisa alguna de dicha prestación, pues la obligación del empleador en ese momento es la de entregarla bien directamente a quien fue su servidor o a través de los fondos administradores según la teleología de la ley.

Se apunta lo anterior, por cuanto ese denominador común no varió con la expedición de la Ley 50 de 1990, que sustancialmente cambió la forma de liquidación del auxilio de cesantía; pues si antes se liquidaba bajo el sistema conocido como el de la retroactividad, ahora, desde la vigencia de dicha ley se liquida anualmente con unas características que en seguida se precisarán.

El artículo 99 de la citada Ley 50 de 1990, contiene seis (6) numerales, de los cuales importan al presente asunto los cuatro (4) primeros, que analizados integralmente y aún uno por uno, nos llevan a la conclusión de que la prescripción del auxilio de cesantía de la forma regulada por el precepto en comento, **empieza a contarse desde la terminación del contrato de trabajo y no antes**.

² Además de ello, esta Sala de la Corte ha sostenido que la compensación en dinero de las vacaciones, que es la que se amolda a las pretensiones de la demanda, se hace exigible desde la misma terminación del contrato de trabajo y, por lo mismo, desde allí comienza a contarse el término para la prescripción. En la sentencia del 9 de marzo de 1994, Rad. 6354, la Sala explicó al respecto:

"Sin embargo, no obstante esta conclusión sobre la suerte del cargo, ello no impide que la Corte haga una corrección doctrinal a la sentencia del ad quem, en el sentido de que según desarrollo jurisprudencial de esta Sala de la Corte, el derecho a las vacaciones presenta dos modalidades: 1- Como regla general, el descanso remunerado durante quince días hábiles consecutivos (artículo 186, ord. 1°, Código Sustantivo del Trabajo), el cual solo puede ser satisfecho en vigencia de la relación laboral; y 2.- Como excepción, la compensación en dinero a manera de sustitución de dicho descanso, modalidad esta que se da en dos casos: a- Durante la vigencia del contrato, cuando con autorización del Ministerio de Trabajo, se puede pagar al trabajador hasta la mitad de las vacaciones, "en casos especiales de perjuicio para la economía nacional o la industria"; y b- Finalizado el contrato cuando el trabajador no hubiere disfrutado del descanso, caso éste en el cual dicha compensación "procederá por año cumplido de servicio y proporcionalmente por fracción de año, siempre que esta exceda de seis (6) meses." (artículo 14 Decreto 2351 de 1965, subrogatorio del 189 del Código Sustantivo del Trabajo).

Ahora, de este último caso de compensación ha expresado la Corte que solo se hace exigible desde la fecha en que termina la relación contractual; mientras que el derecho al descanso se hace exigible dentro del año siguiente al de la prestación del servicio, según los términos del artículo 187 del Código Sustantivo del Trabajo.

De allí ha concluido y dicho de modo reiterativo esta Corporación que el cómputo del tiempo de la prescripción respecto de aquellas dos modalidades se inicia en momentos diferentes. Pues mientras la prescripción de las vacaciones como descanso se cuenta desde el día en que se cumple el año subsiguiente a aquel en que se causa el derecho a disfrutarlas, la de la compensación en dinero por terminación del contrato se cuenta desde la fecha en que esto último sucedió.

Luego si en el caso de autos el actor no disfrutó de sus vacaciones en tiempo y por efecto de la extinción del vínculo contractual adquirió el derecho a la compensación monetaria de aquellas, para determinar si este derecho prescribió o no ha debido iniciarse el cómputo respectivo desde la fecha de la terminación del

Rad. 6354 aclara que las mismas de hacen exigibles vencido cada año de prestación de servicios, pero si no se disfrutaron, su compensación en dinero se hará exigible desde la terminación del contrato.

Al respecto, en relación con la excepción de prescripción se tiene que la relación laboral culminó el **9 de mayo de 2016**, se elevó la reclamación administrativa el **1 de marzo de 2018** (fl. 23 a 26) y la presente demanda fue radicada el **09 de mayo de 2018** (fl. 99), por lo que se declarará probada parcialmente la excepción de prescripción con anterioridad al **1 de marzo de 2015**, conforme lo indicó el Juez de instancia, confirmando la decisión de primera instancia.

No obstante lo anterior, en relación a las vacaciones serán exigibles a partir del **1 de marzo de 2014**, teniendo en cuenta que las mismas se causan al cumplimiento de cada año de servicio, de manera que en este caso la prescripción no será de 3 años sino de 4, conforme los artículos 17, 23 y 31 del decreto 1045 de 1978 y así se modificará la decisión, y en este sentido se modificará parcialmente el numeral cuarto de la sentencia proferida en primera instancia.

Precisado lo anterior, procederá la Sala a revisar las condenas impuestas por el juez de primera instancia, así como las que fueron objeto de recurso de apelación:

- **CESANTÍAS:** En aplicación de la Ley 6 de 1945, Decreto 1160 de 1947 artículo 6, Decreto 3118 de 1968, Ley 344 de 1996. Así las cosas, en atención a los extremos señalados con precedencia (1 de mayo de 2012 al 9 de mayo de 2016), en la suma de **\$8.035.182**, sin embargo por conocer este punto en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la entidad demandada, se confirmará la suma condenada en primera instancia (\$5.366.690).
- **VACACIONES:** Dispuestas en el Artículo 8º del Decreto 3135 de 1968 y 43 del Decreto 1848 de 1969 (sentencia CSJ Radicación No 44651 de 2015), en la suma de **\$2.688.824**, y en atención a la excepción de prescripción que se fue modificada a partir del 1 de marzo de 2014, se **MODIFICARÁ** la suma condenada en primera instancia, debidamente indexada desde que culminó el nexo laboral al momento de su pago.

contrato y no como lo hizo el Tribunal desde el año subsiguiente al de la causación de las vacaciones, por cuyo desatino declaró prescritas las causadas del 1º de marzo de 1979 al 28 de febrero de 1982."

- **PRIMA DE JUNIO:** Consagrada en el artículo 49 de la CCT que establece 15 días adicionales a los pagados anualmente por concepto de prima de junio, en la suma de **\$1.792.549**, causados para los años 2015 y 2016, encontrándose prescrito los años anteriores, sin embargo por conocer este punto en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la entidad demandada, se confirmará la suma condenada en primera instancia.
- **PRIMA DE NAVIDAD:** Consagrada en el artículo 50 de la CCT, equivalente a 15 días adicionales a los pagados actualmente por concepto de prima de navidad la suma de **\$2.091.307**, causados para el año 2015 a 2016, dada la excepción de prescripción, en este sentido, teniendo en cuenta que la Juez de instancia unificó la prima convencional de junio y la prima de navidad en un solo valor, esto es, \$1.195.033, y en ésta instancia supera dicho valor, por conocer este punto en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la entidad demandada, se confirmará la suma condenada en primera instancia.
- **AUXILIO DE TRANSPORTE:** Establecido en el Art. 47 de la CCT, una vez efectuado el cálculo correspondiente y dada la excepción de prescripción, arroja un valor de \$697.660, sin embargo por conocer este punto en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la entidad demandada, se confirmará la suma condenada en primera instancia
- **PRIMA DE RETIRO:** El Juzgado de instancia negó el reconocimiento de la prima de retiro bajo el argumento que desconocía el último salario devengado por la demandante.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante señala que el último salario devengado por la actora ascendía a la suma de \$1.792.549, el cual no fue objeto de discusión, por lo que procede la prima de retiro.

Así las cosas, consagrada en el artículo 58 de la CCT, el equivalente a dos meses de salario. Partiendo del último salario devengado por la demandante, el cual asciende a la suma de \$1.792.549, por concepto de prima de retiro se condenará a la enjuiciada en la suma de **\$3.585.098**, y en este sentido de **REVOCARÁ** parcialmente el numeral cuarto de la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar **CONDENAR** éste concepto.

Sanción por la omisión en la consignación anual de las cesantías:

Solicita la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción por no consignación oportuna de cesantías la cual se encuentra establecida en el #3 del Art. 99 de la Ley 50 de 1990, al respecto debe indicarse que es una súplica abiertamente improcedente, pues dicha norma se aplica a los trabajadores del sector privado y al demandante se le reconoció la calidad de trabajador oficial, trayendo a colación la sentencia con radicación 43833 del 2 de octubre de 2013, por lo que se despachará desfavorablemente.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA

El juez de instancia condenó al pago \$9.978.523 por concepto de indemnización moratoria, debidamente indexada desde el 28 de enero de 2017 hasta su pago efectivo

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada presentó recurso de apelación, por cuanto considera que la indemnización moratoria debe ser contabilizada conforme lo dispone el Decreto 2127 derogado parcialmente por el Decreto 1083 de 2015, esto es 90 días a partir de la fecha en que se haga efectivo el despido o el retiro del trabajador, conforme ésta normativa, la extinta CAPRECOM cuenta con 90 días para efectuar la liquidación y pago de las condenas, y de acuerdo y armonizada esta normativa con lo que se indica en el Art. 62 de la Ley 4 de 1913, que en su tenor literal indica *"En los plazo de días que se señale en la Ley, y actos oficiales, se entiende suprimido los días feriados y vacantes, a menos que expresamente se indique lo contrario, los meses y años se computarán según el calendario"* en este entendido, el Juzgado relaciona el inicio de la fecha en que debe correr o condena la sanción moratoria desde el 10 de agosto de 2016, es decir, contabilizando 3 meses y 1 día de manera exacta, lo que va en contravía con la normativa en mención, por tanto al hacer el conteo del año 2016, exceptuando los feriados y dominicales, se encuentra que dicha fecha debe comenzar a contarse desde el 16 de septiembre de 2016, por tanto solicita modificar y establecer la fecha correcta conforme la normatividad antes citada, para el comienzo de la sanción que se impuso en primera instancia.

En el caso bajo examen y frente a la procedencia de la indemnización moratoria en asuntos como el presente, este concepto comporta una sanción y como tal para su

imposición debe tenerse en cuenta si la actuación de la convocada a juicio estuvo revestida o no de Buena Fe, es decir no opera de forma automática e inexorable.

Conforme a lo analizado, se tiene que el art. 1° del Decreto 797 de 1949, establece que el empleador, a partir de la fecha de terminación del contrato, disponía de un término de gracia de 90 días para el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, so pena de tener que asumir a título de sanción un día de salario por cada día de retardo en el pago de esas acreencias, cuandoquiera que, en el expediente no militen elementos persuasivos que acrediten su buena fe, los que, en efecto, no existen, toda vez que CAPRECOM liquidado realizó con la actora contratación bajo la modalidad de prestación de servicios para que desempeñara labores que como se pudo analizar en precedencia no eran ajenas al personal de planta y al curso normal u ordinario de las actividades misionales de la entidad, y tal conducta no puede considerarse revestida de buena fe, no siendo suficiente para exonerarle de la sanción la creencia de que el vínculo que unía a las partes no era de carácter laboral sino administrativo, tal como lo ha señalado la H. CSJ en sentencias del 07 de febrero de 2012, radicación 39529 y del 23 de julio de 2014, radicación 43457.

En consecuencia la Sala comparte la decisión del juez de primera instancia en cuanto encontró procedente fulminar condena por concepto de indemnización moratoria, no obstante, debe precisarse lo siguiente: la indemnización moratoria se causa a los 90 días como lo establece el artículo 1° del Decreto 797 de 1949 y que dichos 90 días deben tratarse de días hábiles, tal y como lo señaló nuestro máximo órgano de cierre en sentencia del 3 de agosto de 2010 con radicación No 39727, reiterado en sentencia SL 5544 – 2014.

Teniendo claro lo anterior, los 90 días de gracia de que trata el 1° del Decreto 797 de 1949 para que se efectúe el pago de los correspondientes salarios, prestaciones e indemnizaciones que se adeuden al trabajador, procederá desde el **16 de septiembre de 2016**.

Ahora bien, es importante advertir que la liquidación de la entidad empleadora, no genera *per se* la exoneración del pago de la sanción moratoria, porque, es claro que, pese a encontrarse en tal estado, puede incurrir en actos que respecto de ese debito resulten contrario a la buena fe; lo cierto es, que incontrovertiblemente la mala fe no se presume con posterioridad a la entrada en liquidación de una

empresa, máxime cuando ya está liquidada y su concurrencia exige la prueba correspondiente, en armonía con el artículo 83 de la CP.

Al respecto, es del caso traer a colación la sentencia con radicación 38742 STL 17159 del 11 de diciembre de 2014, en la que nuestro máximo Tribunal adoctrinó:

*En efecto, sobre dicho tópico, el criterio repetido y pacífico de esta Sala de la Corte ha sido que **no siempre que una sociedad se encuentre en estado de liquidación obligatoria, ese hecho automáticamente la exonera de la sanción moratoria** o que, por el contrario, las situaciones de iliquidez o de insolvencia y la intervención económica estatal, son circunstancias que impongan necesariamente la referida sanción, por cuanto siempre se debe examinar la situación particular, para efectos de establecer si el empleador incumplido ha actuado de buena fe, trayendo a colación, entre otras las sentencias CSJ SL, 5 Dic 2002, Rad 18919 CSJ SL, 31 Muy 2001, Rad. 15571 y CSJ SL, 5 Oct 2005, Rad. 25456.*

(...)

*Refulge entonces que el Tribunal debió como primera medida efectuar el examen de los elementos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del empleador convocado al proceso, y de acuerdo a lo inferido según su libre formación del convencimiento, formar su propia conclusión. Pero **no basarse exclusivamente en su estado de liquidación, para con ello colegir de forma automática la buena fe de la empleadora, más aun cuando lo que se advierte en el proceso del material aportado a la presente acción, es que esta siempre negó la existencia de un vínculo laboral y solo al momento del fallo de primera instancia hizo alusión a dicha situación a efectos de enervar la condena que le fue impuesta.***

Teniendo en cuenta lo anterior, procederá condena por concepto de indemnización moratoria hasta el **27 de enero de 2017**, fecha en la cual se liquidó definitivamente CAPRECOM.

Así las cosas, se **MODIFICARÁ** el literal 5) del numeral segundo de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de condenar a la entidad accionada por concepto de sanción moratoria de que trata el artículo 1º del Decreto 797 de 1949 en la suma diaria de **\$59.751,63**, teniendo en cuenta que se declaró que la actora devengó como último salario la suma de \$1.792.549, condena que procede a partir **16 de septiembre de 2016** hasta el **27 de enero de 2017**.

COSTAS:

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral cuarto de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de **DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de prescripción de las prestaciones sociales y convencionales con anterioridad al 1 de marzo de 2015, y respecto de las vacaciones se encontrarán prescritas con antelación al **1 de marzo de 2014**.

SEGUNDO: MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral segundo de la sentencia proferida en primera instancia así:

- ✓ El literal 2) en el sentido de condenar a la demandada en la suma de \$2.688.824 por concepto de compensación de vacaciones, debidamente indexada desde que culminó el nexo laboral al momento de su pago.
- ✓ El literal 5) del numeral segundo de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de condenar a la entidad accionada por concepto de sanción moratoria de que trata el artículo 1º del Decreto 797 de 1949 en la suma diaria de **\$59.751,63**, teniendo en cuenta que se declaró que la actora devengó como último salario la suma de \$1.792.549, condena que procede a partir **16 de septiembre de 2016** hasta el **27 de enero de 2017**.

TERCERO: REVOCAR PARCIALMENTE el NUMERAL CUARTO de la sentencia proferida en primera instancia para en su lugar **CONDENAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA como vocera y

administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE
REMANENTES PAR CAPRECOM a pagar a la señora YULIANA
ANDREA HUERTAS QUIROZ la suma de **\$3.585.098** por concepto
de prima de retiro.

CUARTO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia proferida en primera
instancia.

QUINTO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

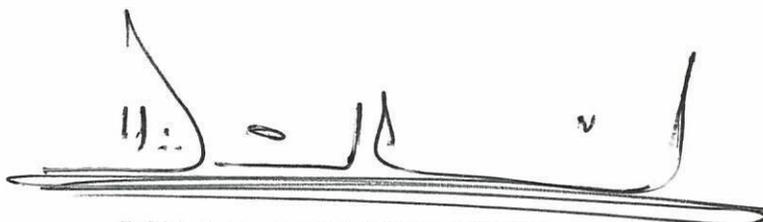
Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos
en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310502120180024301)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310502120180024301)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310502120180024301)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 03-2017-00799-01

Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JAIME BUITRAGO ARRIGUI
DEMANDADO: COLPENSIONES
AFP PORVENIR SA
AFP COLFONDOS SA (Litisconsorte necesario)
ASUNTO: APELACIÓN PARTE DEMANDADA (PORVENIR SA Y
COLPENSIONES) // CONSULTA COLPENSIONES

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación presentado por la parte demandada (Colpensiones y Porvenir SA) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá el día 28 de septiembre de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Los apoderados del demandante (folios 158 a 159), así como Colpensiones (folio 162 a 165) presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 23 de octubre de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El(la) señor(a) JAIME BUITRAGO ARRIGUI instauró demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

- A Colpensiones para que reciba los dineros trasladados por Porvenir SA, para que sean validados en la historia laboral del señor JAIME BUITRAGO ARRIGUI.
- Que la asesoría de los vendedores de Porvenir SA, fue tan precaria que se nota o se evidencia en el formulario de afiliación, donde el asesor diligencia el mismo formulario diciendo que el señor JAIME BUITRAGO ARRIGUI al momento de la afiliación contaba con 500 semanas de cotización y a pesar de todo procedió a hacer la afiliación.
- Costas procesales.

CONDENAS:

- A Colpensiones y a Porvenir SA, por la nulidad de la afiliación y traslado del señor JAIME BUITRAGO ARRIGUI al RAIS realizado en el año 2001 a Porvenir SA.
- A Porvenir SA a aceptar la nulidad de la vinculación del señor JAIME BUITRAGO ARRIGUI al RAIS.
- A Porvenir SA a ordenar el retorno del señor JAIME BUITRAGO ARRIGUI al RPM.
- A Porvenir SA a ordenar el traslado del señor JAIME BUITRAGO ARRIGUI del RAIS al RPM.
- A Colpensiones a aceptar la vinculación del señor JAIME BUITRAGO ARRIGUI al RPM, recibiendo el traslado de aportes, rendimiento financieros y devolución de cobro de administración.
- A Porvenir SA a enviar el valor de los salarios o aportes pensionales que se hayan consignado en la cuenta pensional del señor JAIME BUITRAGO ARRIGUI a Colpensiones.
- A Porvenir a reembolsar de forma integral los cobros y gastos administrativos descontados de los aportes pensionales del señor JAIME BUITRAGO ARRIGUI.
- A Colpensiones a aceptar el retorno del señor JAIME BUITRAGO ARRIGUI al RPM, recibiendo el traslado de aportes, rendimientos financieros y devolución de cobros de administración.
- A Colpensiones a aceptar el traslado del señor JAIME BUITRAGO ARRIGUI al RPM, recibiendo el traslado de aportes, rendimientos financieros y devolución de cobros de administración.
- A Colpensiones a aceptar al señor JAIME BUITRAGO ARRIGUI en el RPM como si nunca hubiera existido un traslado de régimen pensional.

administrado por el extinto ISS hoy Colpensiones, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrador por Colfondos SA, realizado el 4 de diciembre de 1995, con efectividad a partir del 1º de enero de 1996, así como la ineficacia del traslado horizontal posterior a la AFP Porvenir SA, realizado el 26 de octubre de 2001, con efectividad a partir del 1º de diciembre de la misma anualidad, para entender vinculado al actor, en forma válida al régimen solidaria de prima media administrado por Colpensiones. **CONDENÓ** a la AFP Porvenir SA a trasladar a Colpensiones, todos los valores que recibió con motivo del traslado del demandante JAIME BUITRAGO ARRIVÍ por concepto de cotizaciones obligatorias, voluntarias en el evento de haberlas realizado, bonos pensionales, en caso de haber sido redimido, con todos los rendimientos financieros e intereses causados. **ORDENÓ** a Colpensiones a aceptar el traslado de dineros que efectúe Porvenir SA para que proceda a activar la afiliación del señor JAIME BUITRAGO ARRIVÍ, como si nunca se hubiese trasladado del régimen de prima media con prestación definida, y así mismo actualice la información de la historia laboral del demandante en semanas de tiempo cotizado. **DECLARÓ NO PROBADA** la excepción de prescripción propuesta por las demandadas. **COSTAS** a cargo de la AFP Porvenir SA, incluyendo como agencias en derecho a la suma de \$1.500.000.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandada (Porvenir SA)** interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia, con el objetivo de que sea revocada y en su lugar se absuelva a Porvenir SA, frente a la condena relacionada a los gastos de administración, teniendo en cuenta que como lo manifestó el Juez A Quo, tanto la parte demandante, como Colfondos SA faltaron a su deber profesional en el sentido de que evidentemente la demanda no va interpuesta contra Porvenir SA, efectivamente es Porvenir la AFP donde se encuentra actualmente afiliado el demandante, pero se encuentra por un traslado que hizo proveniente de Colfondos, resaltando que la parte demandante no sabe identificar en donde se generó el traslado de régimen y más aún, Colfondos con el allanamiento que hace, para que no lo condenen en costas, implícitamente está diciendo que no tiene como probar, o que acepta los hechos de la demanda, que en el caso particular, estos hechos si bien es cierto no van en contra de Colfondos sino de Porvenir, no se hace un estudio pormenorizado de afirmar que se trasladó con dicha AFP, hay una falta de lealtad procesal, porque ninguna de las dos partes aporta los formularios correspondientes, pero en virtud del Art. 12 de la Ley 100 de 1993, los asesores están obligados a estimular un traslado o afiliación para aquellas personas que cumplen las

menciones de cuadros comparativos, empero en la demanda es claro en mencionar que eso no sucedió.

Se tenga en cuenta en segunda medida, bajo los principios de razonabilidad que se deben tener para efectos de la providencia, en que cabeza puede haber que una persona que está haciendo única y exclusivamente en 3 SMLMV y le prometieron 5 SMLMV, de donde vendrían esos 5 SMLMV, no se puede escudar a una persona que hace manifestaciones que no tiene lógica ni es razonable conforme su vinculación contractual, pues es ilógica su manifestación, precisando que se está resolviendo bajo el principio de la lógica jurídica.

No obstante la interposición del recurso de apelación, procede también la sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, por así ordenarlo el art.69 del CPT y la SS, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

El problema jurídico se centra en determinar: **1.** Si es procedente la nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la AFP COLFONDOS SA efectuado por el (la) señor (a) JAIME BUITRAGO ARRIVÍ el día 4 de diciembre de 1995; **2.-** En caso afirmativo, si tiene derecho a que el AFP PORVENIR SA devuelva la totalidad de aportes y adehalas efectuados al fondo privado, a Colpensiones, y consecuentemente continúe afiliada al RPM.

En tal sentido, lo primero que advierte la Sala es que no se encuentra en discusión dentro del proceso que él (la) demandante proveniente del régimen de prima media con prestación definida, solicitó trasladarse a la AFP COLFONDOS SA, el 4 de diciembre de 1995, con efectividad a partir del 1 de enero de 1996. Posteriormente, solicitó trasladarse a la AFP PORVENIR SA el 26 de octubre de 2001, efectiva a partir del 1º de diciembre de 2001 (fl. 77).

Ahora, para resolver el presente asunto, es necesario dejar plasmadas las siguientes precisiones a saber:

1-La línea jurisprudencial vigente de nuestro Tribunal de Cierre, esto es la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su función constitucional de unificar la jurisprudencia nacional, ha fijado una serie de pautas, a las cuales debemos acogernos los jueces de inferior jerarquía, como somos los operadores

3-Finalmente, ha de traer a colación las decenas de sentencias de tutela emanadas por nuestro órgano de cierre, entre otras Rad. 57158 del 15 de abril de 2020, en casos similares al que hoy nos ocupa, en donde se resaltó el desconocimiento del precedente establecido por el máximo Tribunal, y por dicha vía lesionaba derechos fundamentales a la Seguridad Social, al mínimo vital y a la igualdad, desatendiendo los pronunciamientos que la H. Corte ha proferido en casos que guardan identidad fáctica con la demandante, y en su lugar exhortó a la Sala Laboral de éste Tribunal para que se acate el precedente judicial emanado por el órgano de cierre, y de considerar imperioso separarse de él, cumpla de manera rigurosa el deber de transparencia y carga argumentativa suficiente.

Se dejó establecido a manera de conclusión, y como jurisprudencia aplicable en forma obligatoria por los operadores judiciales lo siguiente:

- 1- Que el deber de información para el consentimiento informado de los posibles afiliados, está establecido en la ley a cargo de los fondos privados, y debe demostrarse en el proceso con los documentos y demás pruebas que deben reposar en los archivos del fondo.
- 2- Que la información debe contener tanto los aspectos favorables, como los desfavorables del cambio de régimen, informando las proyecciones pensionales y el capital necesario para poder obtener una pensión mínima, llegando incluso a desanimar al posible afiliado si se llegare a comprobar que el cambio de régimen le perjudica, la cual *debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*
- 3- Que el consentimiento informado no se prueba con la simple firma del formulario de afiliación.
- 4- Que la carga de la prueba está a cargo de los fondos, quienes deben allegar todos los documentos y pruebas que demuestren la información clara y veraz brindada al afiliado, pues este último es la parte débil de la relación contractual.
- 5- Que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen.
- 6- Que el derecho a solicitar la ineficacia del traslado o afiliación no prescribe, siendo solo susceptibles de prescripción las eventuales mesadas.

Solo afirman en la contestación de la demanda, que el asesor comercial brindo toda la información necesaria, no allegan su hoja de vida, para verificar que formación profesional tenía para brindar dicha asesoría, ni siquiera lo citan como testigo, para así corroborar la supuesta información brindada; encontrándonos ante la ausencia total de medios probatorios que demuestren la asesoría exigida, lo que hace viable acceder a las suplicas de la demanda.

Claramente para el momento del traslado 4 de diciembre de 1995, el demandante tenía 324 semanas (fl. 37) por tanto en términos del artículo 33 de la ley 100/93 original, tenía en el año 1994, 36 años (nació el 6 de julio de 1958 – fl. 56) y al seguir cotizando como en efecto lo hizo, al llegar a los 62 años de edad, en el año 2020 (acredita 1.339 semanas – fl. 37), podría pensionarse en el RPM, en cambio en el RAIS tan solo podría, conforme el artículo 117 de la Ley 100 de 1993, redimir el bono pensional hasta llegar a los 62 años, situación que de hecho representaría un desventaja para sus derechos pensionales, sin que lo hubieren informado, y de hacerlo antes tendría que negociarlo en la bolsa, disminuyendo considerablemente su capital para obtener la pensión, situación que no le fue advertida tampoco, o en el evento para poder obtener una pensión, la obligación de efectuar aportes cuantiosos y extraordinarios en dinero para poder tener el capital suficiente para obtener una pensión siquiera igual a la de Colpensiones.

En este orden, se hace preciso destacar que la información u orientación de que trata la citada norma podía ser acreditada a través de cualquier medio probatorio que otorgue al juez certeza del cumplimiento de las obligaciones de buena fe, como la transparencia, la vigilancia y el deber de información, no necesariamente con las herramientas financieras a las que refieren la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015.

De otra parte, la afiliación a cualquiera de los regímenes, o el traslado de régimen o afiliación del RPM al RAIS no puede equipararse a la suscripción de un contrato de carácter civil, comercial o de cuenta de ahorro del Sistema Financiero, se trata, de unos deberes-derechos fundamentales e irrenunciables, consagrados en los artículos 48 y 53 de la Carta Política, imprescriptibles además, por lo que cualquier norma que contradiga dichos derechos fundamentales, habrá de tenerse por no escrita, menos aún exigirle la carga de la prueba a la parte demandante, cuando estamos ante derechos irrenunciables de rango constitucional, y a los que acceden todos los trabajadores por orden Constitucional y Legal, trayendo a colación igualmente el Decreto 720 de 1994 y la Jurisprudencia citada en precedencia.

como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) SMLMV y a favor de la parte actora y a cargo de cada una de las apelantes; que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe el *A Quo* en los términos del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2020 por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada (PORVENIR SA y COLPENSIONES) y a favor de la parte actora. Fijense como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) SMLMV a cargo de cada una de las demandadas; que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe el *A Quo* en los términos del artículo 366 del CGP.

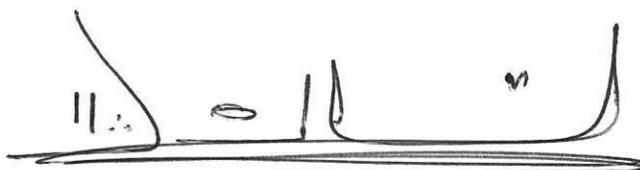
Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310500320170079901)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310500320170079901)

Aclaro Voto!



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310500320170079901)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 31-2019-00741-01

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: OLGA MARIA PRIETO CASTAÑEDA
DEMANDADO: CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA PH
ASUNTO: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el Grado Jurisdiccional de Consulta en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 31° Laboral del Circuito de Bogotá el día 20 de octubre de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Los apoderados de las partes no presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 26 de enero de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora OLGA MARIA PRIETO CASTAÑEDA instauró demanda ordinaria laboral contra de CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA PH, debidamente sustentada como aparece a folios 6 a 8 con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

PRETENSIONES DECLARATIVAS:

1. La existencia del contrato laboral a término indefinido celebrado entre OLGA MARIA PRIETO CASTAÑEDA y la propiedad horizontal demandada CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA PH.
2. Que el contrato laboral tuvo una vigencia desde el 3 de mayo de 2011 hasta el 18 de noviembre de 2016.
3. Que la PH y el señor ALEJANDRO MEJIA ARANGO es solidariamente responsable del pago de los derechos laborales e indemnizaciones adeudadas a la señora OLGA MARIA PRIETO CASTAÑEDA.
4. Que la PH demandada y el señor ALEJANDRO MEJIA ARANGO terminaron el contrato de trabajo con la señora OLGA MARIA PRIETO CASTAÑEDA de forma unilateral y sin mediar justa causa legal el día 18 de noviembre de 2016.

PRETENSIONES DE CONDENA:

1. A la PH CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA al reintegro laboral y sin desmejoramiento de las condiciones laborales de la señora OLGA MARIA PRIETO CASTAÑEDA.
2. A la PH CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA a pagar a favor de la demandante la suma correspondiente a la indemnización por despido sin justa causa.
3. A la PH CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA al pago indexado de las sumas no constitutivas de salarios ni prestaciones sociales desde la terminación del contrato de trabajo hasta el día que se haga efectivo su pago, de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado.
4. A la PH CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA al pago indexado de salarios sin solución de continuidad y todos los derechos laborales que se causen desde el 19 de noviembre de 2016 hasta la fecha que se reintegre laboralmente a la señora PRIETO CASTAÑEDA.
5. A la PH CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA de forma solidaria, pagar a la demandante al pago de la seguridad social causadas desde el 19 de noviembre de 2016, hasta la fecha que se reintegre laboralmente a la señora PRIETO CASTAÑEDA.
6. A la PH CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA al pago de \$2.458.011 a favor de la demandante por concepto de cesantías, correspondiente desde

el 19 de noviembre de 2016 a la fecha en que se reintegre laboralmente la señora PIETRO CASTAÑEDA.

7. A la PH CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA al pago de \$883.245 a favor de la demandante, por concepto de intereses a las cesantías, correspondientes al tiempo entre el 19 de noviembre de 2016 hasta la fecha en que se reintegre laboralmente a la señora PRIETO CASTAÑEDA.
8. A la PH CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA al pago de la suma de \$2.458.011 a favor de la demandante por concepto de prima de servicios, correspondiente al tiempo entre el 19 de noviembre de 2016 hasta la fecha en que se reintegre laboralmente a la señora PRIETO CASTAÑEDA.
9. A la PH CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA a pagar de forma solidaria a pagar a la demandante las vacaciones causadas desde el 19 de noviembre de 2016 hasta la fecha en que se reintegre laboralmente a la señora PRIETO CASTAÑEDA.
10. A la PH CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA a pagar de forma solidaria a pagar a la demandante EL VESTUARIO Y CALZADO causadas desde el 19 de noviembre de 2016 hasta la fecha en que se reintegre laboralmente a la señora PRIETO CASTAÑEDA.
11. A la PH CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA a pagar de forma solidaria a pagar a la demandante la indexación laboral, ajuste de valor o corrección monetaria, es decir, remuneración actualizada al momento del pago, con intereses moratorios, sobre la totalidad de las acreencias laborales, aplicando para el efecto, el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE mes a mes desde el 19 de noviembre de 2016 hasta la fecha en que se reintegre laboralmente la demandante.
12. Al pago de la sanción moratoria a partir del momento de la desvinculación laboral hasta que paguen las acreencias laborales a la actora, conforme el Art.65 del CST.
13. Costas procesales.

La sociedad demandada, contestó la demanda (fls. 58 a 95), de acuerdo al auto del 8 de julio de 2020, visible a folio 96. Se oponen a las pretensiones del(a) demandante y proponen excepciones de mérito.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 31° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 20 de octubre de 2020, **ABSOLVIÓ** de la totalidad de las pretensiones incoadas por la

demandante OLGA MARIA PRIETO CASTAÑEDA a la demandada CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA PH. **COSTAS** a cargo de la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) SMLMV.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En atención a que la sentencia fue totalmente adversa a las pretensiones de la demanda, la Sala avocará su conocimiento en el *grado jurisdiccional de Consulta* de conformidad con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS.

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:

La controversia del presente proceso se centra en determinar: **1.** Si la terminación del contrato de trabajo que ató a las partes obedeció a una justa causa **2.** En el evento en que sea afirmativo, si hay lugar a reintegrar a la señora OLGA MARIA PRIETO CASTAÑEDA al cargo que venían desempeñando, a uno igual o de superior jerarquía por no existir justa causa para el momento en que se terminó el contrato de trabajo.

EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO:

Observa la Sala que no fue objeto de discusión la existencia de un vínculo laboral que ató a las partes, mediante la suscripción de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año por duración de 3 meses, por el periodo comprendido desde el **3 de mayo de 2011** hasta el **2 de agosto de 2011**, devengando inicialmente un salario de \$535.600 desempeñando el cargo de 'Operaria de Aseo', conforme se desprende del contrato de trabajo vista a folios 16 a 18.

Posteriormente, el contrato de trabajo fue prorrogado automáticamente, siendo finalizado de forma unilateral por la demandada con justa causa el **18 de noviembre de 2016**, conforme carta de terminación visible a folios 82 a 84 y liquidación final de contrato vista a folio 86 del plenario.

DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL – JUSTA CAUSA:

Sea lo primero señalar que el trabajador es quien corre con la carga de demostrar el hecho del despido, una vez acreditado lo anterior, se desplaza la carga al empleador quien debe dirigir su actividad probatoria, tendiente a demostrar los motivos que en el momento oportuno le invocó y comunicó al actor para romper el contrato, a fin de que el fallador de turno, previa valoración pueda ubicarlos o no en una de las causales abstractas y taxativas que señala la ley para tener como justo el despido.

Reposa a folios 82 a 84 del plenario carta de terminación del contrato de trabajo por justa causa en el que se le indicó a la señora OLGA MARIA PRIETO CASTAÑEDA que:

“El centro comercial, luego de analizar detenidamente ampliación a sus explicaciones, los hechos ocurridos y las versiones e investigaciones adelantadas, ha decidido con efectividad a la fecha, cancelar en forma unilateral pero con distintas causas, su contrato de trabajo, y todo ello con fundamento en los siguientes hechos:

Además de sus obligaciones legales y reglamentarias se establecieron entre las partes a través de su contrato laboral, como obligaciones de su cargo, las de cuidar los intereses del centro comercial, dedicar su jornada de trabajo a cumplir sus funciones, observar completa armonía con los clientes, cumplir con espíritu de lealtad, colaboración y disciplina para con la empresa (Cláusula primera), estándole prohibido efectuar operaciones o actuaciones que no son de su competencia o que afecten los intereses del empleador o cualquier actitud que en los compromisos o relaciones afecte en forma nociva la reputación del Centro Comercial (Parágrafo).

En dicho contrato de trabajo se establecieron entre las partes como justas causas de despido, además de la enumeradas en el artículo 7 del Decreto 2351 de 1965, la violación por parte suya de cualquiera de sus obligaciones legales, contractuales y reglamentarias.

En ese orden de ideas, el Supervisor Wilson Benítez informó que la cliente o visitante del Centro Comercial Claudia Hernández cuyo celular desapareció, no colocó la respectiva queja. Adelantadas las investigaciones del caso, y

obtenida la información de parte del Señor Víctor Alarcón, se tiene lo siguientes:

Que a pesar de que usted inicialmente manifestó no haber visto nada concerniente a la pérdida del celular mencionado y ante preguntas reiteradas e infructuosas del supervisor Wilson Benítez, manifestó no saber ni conocer el celular perdido, se han encontrado serias y graves inconsistencias en lo manifestado de su parte, como también graves incumplimientos y violaciones a los deberes y obligaciones que debe tener para con su empleador.

Para empezar es obligación básica de todo empleado ejecutar de buena su relación laboral y guardar fidelidad para con el empleador (Arts. 55 y 56 CST).

Así las cosas, ante la pérdida de celular de la mesa de la cuenta, y que luego se recuperara, se encontró que dicho celular fue entregado por un tercero, ajeno al centro comercial, señor Víctor Alarcón. Dicho señor no es compañero suyo de trabajo, ni tiene nexo alguno con usted o el centro comercial.

En vista que la cliente afectada no puso queja ni dio mayores informes sobre la recuperación de su teléfono celular, se obtuvo valiosa información del señor Víctor Alarcón quien puso de presente que fue contactado a través de Karen, también ajena al centro comercial, y de parte suya, para darle razón a el de un encuentro con Usted, a donde lo citó en el bajo 3er piso sur, y allegar usted a ese lugar le manifestó que había encontrado el teléfono, que no fuera a decir porque la echaban.

No se entiende porque si usted encuentra un celular de un cliente o visitante no lo entrega al centro comercial o pone sobre aviso a sus superiores, sino que se vale de terceros ajenos a la copropiedad para de forma misteriosa, citar en un baño a la persona que daría cuenta de haber encontrado dicho celular. El cual fue entregado en las instalaciones del local donde él trabajaba, no por usted ni menos aun por el centro comercial.

Sus iniciales explicaciones no concuerdan con lo ocurrido pues dijo que el celular lo había encontrado en una pañalera y se lo paso al muchacho de konfetti, cuando la realidad la desmiente él, explicando cómo ocurrieron las cosas. Ni él paso, ni fue casual el encuentro.

Usted encontró a Karen, luego al señor Alarcón, lo citó en un baño, le entregó el celular y lo conminó a que no dijera nada pues la echaban.

En ese orden de ideas, no encuentra la Copropiedad explicación o justificación alguna a sus manifestaciones, cuando no informó a la organización de forma inmediata, se salió de terceros ajenos a ella, faltando a la lealtad, espíritu de colaboración armonía y disciplina para con el empleador.

(...)

Bajo ninguna circunstancia puede el centro comercial aceptar o tolerar tales hechos, que constituyen graves incumplimientos a sus obligaciones según lo dispuesto en los artículo 58 CST Núm. 1, 5 en concordancia con lo establecido en los numerales 6 y 4 del artículo 7 del Decreto 2351 de 1965.”

Conforme a lo anterior, la parte demandante acreditó el hecho del despido, desplazándose en este momento la carga al empleador a efectos de desplegar su actividad probatoria y demostrar los motivos que invocó y lo llevó a finalizar el vínculo laboral, y si los mismos constituyen una justa causa para dar por terminada la relación laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse en primer lugar que la relación laboral se dio por terminada por parte de la sociedad demandada, alegando como justa causa, la falta de las obligaciones legales y contractuales establecidas en los numerales 1 y 5 del artículo 58 del CST, en concordancia con los numerales 6 y 4 del artículo 7 del Decreto 2351 de 1965.

Los numerales 1 y 5 del artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo, disponen las obligaciones especiales del trabajador a saber: “1. Realizar personalmente la labor, en los términos estipulados; observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir los órdenes e instrucciones que de modo particular la impartan el empleador o sus representantes, según el orden jerárquico establecido”. Así mismo, el numeral 5 dispone “Comunicar oportunamente al empleador las observaciones que estime conducentes a evitarle daños y perjuicios.”

Por su parte, el Art. 7° del Decreto 2351 de 1965 enumera las causas justas de terminación del contrato de trabajo por parte del empleador, en su numeral 6

contempla como una de ellas: *«Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos».*

Por otro lado, el numeral 4 *ibídem*, dispone como justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo así *“Todo daño material causado intencionalmente a los edificios, obras, maquinarias y materias primas, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo, y toda grave negligencia que ponga en peligro la seguridad de las personas o de las cosas.”*

Ahora bien, señala la parte demandada que los hechos motivantes de la desvinculación, que constituyeron la JUSTA CAUSA para el despido, el incumplimiento grave de las obligaciones del trabajador derivadas del contrato de trabajo, relativas a los hechos ocurridos el día 6 de octubre de 2016, que se contrae a la pérdida de un celular en el lugar y horario de trabajo de la demandante, el cual fue posteriormente encontrado por la demandante, omitió el procedimiento de devolución del mismo, pues se lo entregó a un tercero ajeno a la administración del centro comercial, cuando debió entregárselo a su Supervisor. Se le está imputando el grave e injustificado incumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales.

Sea preciso resaltar que la demandada, en ningún momento se le imputó a la actora el hurto del celular, sino que por el contrario, se le endilga la omisión del procedimiento al encontrarse un celular de un cliente del Centro Comercial a efectos de devolverlo, porque está claro que si lo devolvió una vez lo encontró, pero lo que está claro es que lo entregó a un tercero ajeno al empleador.

De la prueba recaudada en punto a la demostración de la justa causa alegada, se encuentra informe de novedades Supervisores de Anfitriones 6 de octubre de 2016, en el que relaciona a la hora 20:30 lo siguiente: Área: Servicios, Asunto: Reclamo pérdida de celular, Observaciones: La señora Claudia Hernández CC 52623901, 3012020060 comentó que el hurtaron el celular el cual tenía en la mesa frente al local Taco Bell, a esa hora estuvo la anfitriona de servicios generales Olga Prieto en recolección de basuras en el local, a ella se le preguntó en repetidas ocasiones en presencia de los señores Yonny González y Otoniel Ángel si sabía algo o tenía el aparato a lo que siempre dijo que no, la afectada luego de ver el video del local dijo estar totalmente segura que la anfitriona señora Olga fue quien lo cogió de la

mesa, hacia las 22:00 horas la señora Prieto dijo que el encargado del local Konfettis señor Víctor se había encontrado 1 celular que mirara haber si era ese, como todavía se encontraba la señora Claudia, reconoció que efectivamente ese era el teléfono, dijo que en la mañana vendría con la respectiva queja escrita a la administración, el caso se le informó a la dirección de servicios quien solicitó se le averiguara a la señora Olga Prieto realmente que sucedió con el aparato, (fl. 74).

Reposa a folio 75 descargos rendidos por la señora OLGA PRIETO el 7 de octubre de 2016, quien manifestó que el día 6 de octubre de 2016 se encontraba realizando el recorrido de la basura, que le pregunta el señor Wilson si ha visto algún celular a lo que responde que no, y se dirige al tercer piso a acabar, entró al baño sur, cuando en la puerta del baño vio el celular encima de la pañalera, lo tomó y en ese momento pasaba un muchacho de konfettis, se lo entregó, que no se lo entregó al señor Wilson por miedo pues ya le había preguntado por ese celular, y por eso no le dijo nada, porque podía creer que había cogido el celular de la mesa de la señora porque él fue grosero con la demandante.

A folio 76 reposa versión del señor Víctor Alarcón, quien manifestó que Karen le indicó que la demandante lo había citado en el baño del tercer piso sur. Que al llegar, la demandante le dijo que se había encontrado un teléfono en la plazoleta de comidas que no fuera a decir que ella se lo había entregado porque la podían echar, que no supo porque la demandante no lo entregó directamente, pero que finalmente le entregó el teléfono al señor Wilson, Supervisor de turno, y se lo iban a entregar a la dueña, que todavía se encontraba en el Centro Comercial.

Que mediante comunicación del 1 de noviembre de 2016, se citó a la demandante a efectos de ampliar su diligencia de descargos del pasado 7 de octubre de 2016 (fl. 77) , documental a la cual se niega firmar la demandante. Posteriormente, en misiva del 18 de noviembre de 2016 reposa nueva documental mediante la cual se cita a la demandante a la ampliación de descargos sobre los avances de la investigación originados en la pérdida del celular de la visitante del Centro Comercial Señora Claudia Hernández. Le informan que se trata de la segunda y última citación y que la respectiva reunión tendrá lugar en la oficina de la Dirección de servicios el día 18 de noviembre, por lo que se advierte que de no asistir deja en libertad a su empleador de adoptar las medidas laborales que a bien "considere" (fl. 78).

En diligencia llevada a cago el 18 de noviembre de 2016 de ampliación acta de descargos en el que la demandante indicó que el procedimiento cuando se

encuentra algo en el Centro Comercial es entregárselo al supervisor que se encuentra a cargo, y que el 6 de octubre de 2016 cuando encontró el celular no se lo entregó a Wilson, sino al muchacho de konfetis, porque ya le había preguntado anteriormente el Supervisor si lo había visto y le había respondido que no, por eso le dio miedo de entregárselo a Wilson, y como estaba pasando en ese momento el muchacho, se lo entregó a él (fls. 79 a 81).

Por otro lado, , se recibió **interrogatorio de parte** de la representante legal del Centro Comercial Bulevar Niza P.H., quien manifestó que el conducto regular cuando un empleado comete una falta grave consiste en hacer un reporte al jefe inmediato quien hace a su vez un reporte a Recursos Humanos a efectos de iniciar descargos para ser escuchado. Que a la demandante no se le hicieron llamados de atención.

Ahora bien, se recibió **interrogatorio de parte** a la señora OLGA PRIETO, quien indicó que con antelación había encontrado elementos perdidos, y los había entregado al supervisor. Que tiene conocimiento que los elementos perdidos no deben ser entregados a terceras personas o diferentes al supervisor, que le entregó el celular perdido al muchacho porque no había supervisor, ese día cuando el supervisor le preguntó, no había encontrado nada, luego cuando encontró el celular, se lo entregó al muchacho de konfetis.

Se recibió prueba testimonial **WILSON BENITEZ**, quien manifiesta ser supervisor del centro comercial demandado, que conoció a la demandante porque era operaria del aseo para la demandada, indicó que en la noche del 6 de octubre de 2016 recibió un llamado para que se acercara al baño del tercer piso sur, en donde le dijeron que había una cliente denunciando que le habían hurtado su celular en la plazoleta de comidas, se hace unas averiguaciones iniciales con el personal que estaba cerca y los restaurantes de la plazoleta de comida, y ninguno dio razón del celular. En ese momento, no habían cámaras de verificación porque era un lugar que estaba en implementación de las mismas. Que el restaurante Taco Bell tenía unas cámaras y se revisaron para verificar que sucedió, el encargado accedió a solicitar permiso para entregarnos el video de ése día, en el video no se identificaba quien tomaba el celular. Que posteriormente, le preguntó a la demandante si sabía algo del celular a lo que respondió que no. Que hacia las 9:30 PM recibió una llamada, indicándole que lo esperaban en el local konfetis, en el pasillo lo aborda Víctor Alarcón y le dice que el tenía un aparato que le había entregado la operaria Olga Prieto, pero que no le fuera a decir nada que se lo había entregado, que dijera que lo había encontrado

en el baño, porque si se enteraban que lo había entregado la demandante la echaban. Que el procedimiento de elementos encontrados es llamar al jefe inmediato, que es el supervisor del Centro Comercial, para entregarle el aparato, pero que eso no lo hizo la demandante, y que en el caso de no querer hablar con el supervisor, puede llamar a la central de servicios del Centro Comercial. Que el 6 de octubre de 2016 la demandante estaba asignada al área de recolección de basuras por los pisos, es un recorrido que se hace del primer al cuarto piso, por lo tanto estaba asignada a la recolección de basuras a nivel general. Que el señor Víctor Alarcón a quien le entregó el celular la demandante, es un tercero, pues es un trabajador de un local llamado Konfetis.

Así mismo, se recibió el testimonio del señor **JULIO BUITRAGO SUAREZ** quien indicó que es el jefe de servicios generales de la demandada, que conoció a la demandante porque trabajó con ellos hace 4 años. Que las funciones de la demandante era realizar aseo y desinfección de todo el Centro Comercial y recolección de basuras. Que no sabe porque la demandante dejó de prestar los servicios en el centro comercial. Que el procedimiento cuando se encuentran un objeto perdido algún personal del servicio del Centro Comercial consiste en reportarlo inmediatamente al supervisor que este de turno o al jefe inmediato. Que en antiguas ocasiones la demandante se había encontrado objetos perdidos, pero los había entregado al Supervisor de turno. Que el 6 de octubre de 2016 cuando sucedieron los hechos, no se encontraba en el Centro Comercial, pues ya se había terminado su turno. Que el conducto regular es darle una capacitación de cuando el personal se encuentra objetos perdidos en las áreas comunes que debe ser entregado directamente al Supervisor de turno o al jefe inmediato. Que la demandada lo citó para que compareciera a la diligencia de descargos de la demandante como testigo, porque inicialmente la actora no quiso rendir el acta de descargos.

Analizado lo expuesto, considera la Sala que la demandada cumplió con la carga procesal de probar los motivos invocados en la carta de despido y que resultan suficientes para estimar como justa causa para la terminación del contrato de trabajo, pues se encuentra plenamente acreditado la causal establecida en el numeral 6 de la parte a) del artículo 7º del Decreto Ley 2351 de 1965, esto es, la violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales del trabajador, de acuerdo con el Art. 58 del CST, cualquier falta grave calificada como tal en pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.

En el caso bajo estudio se encontró acreditado de conformidad con los descargos rendidos por la demandante el día 7 de octubre de 2016, así como con la ampliación de los mismos el 16 de noviembre de 2016 que la demandante efectivamente se encontró en el baño sur del tercero piso de las instalaciones de la demandada un celular, que dicho celular fue entregado a una tercera persona ajena al del centro comercial, esto es, Víctor Alarcón, también es claro que, contrario a lo afirmado por la demandante en su interrogatorio de parte, que si se encontraba presente el Supervisor para el momento en que ocurrieron los hechos, y que la actora no le entregó el celular directamente a Wilson Benítez (Supervisor), incumpliendo de manera grave e injustificada el procedimiento que debía seguir para la entrega de objetos perdidos.

Por otro lado, es importante resaltar que la señora Olga Prieto sí conocía el procedimiento que debía adelantarse ante la situación de encontrarse objetos perdidos, pues así lo manifestó de manera clara y precisa en la ampliación de descargos, incluso indicó que en otras oportunidades se había encontrado elementos perdidos y los había devuelto directamente a su supervisor, siguiendo el procedimiento establecido por el centro comercial.

En este orden de ideas, al tener por acreditado dentro del plenario acreditados los hechos ocurridos el 6 de octubre de 2016, y que los mismo configuran una violación grave violación a las obligaciones contractuales de la demandante.

Ahora bien, debe señalarse que la finalización de la relación laboral invocando una justa causa, de modo alguno constituye una falta disciplinaria, conforme lo adocina nuestro máximo órgano de cierre en sentencia con Rad. 47346 del 9 de marzo de 2016, y en el que señala:

*En asuntos de similares características a los que son objeto de controversia, la Corte ha precisado con insistencia que **el despido no se asimila a una sanción disciplinaria y, en consecuencia, aquel no tiene que estar sujeto a un trámite previo, salvo que tal exigencia se hubiera pactado en el contrato de trabajo, la convención colectiva, el pacto colectivo o el laudo arbitral, situación que no es la acontecida en el sub judice.***

En el mismo sentido, frente a la imposibilidad de calificar la gravedad de la falta por haber sido dispuesta como tal por las partes, pues bastará señalar que conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 62 del C.S.T. el contrato de trabajo se

puede terminar por justa causa por "Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos."

Correspondiendo en el primer caso la calificación de la gravedad de la falta al juez del trabajo, y en el segundo caso, su determinación se encontraría a cargo de las partes del contrato de trabajo, o en el reglamento interno, entre otros, situación que es aplicable al presente asunto, conforme documental visible a folio 159. (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, radicado 38855 del 28 de agosto de 2012)

En ese sentido, a folios 19 y siguientes del plenario reposa Reglamento Interno de Trabajo Centro Comercial Bulevar Niza P.H., en el que establece en su artículo 48 las que constituyen faltas graves, entre otras dispone el literal d):

"d) VIOLACIÓN GRAVE POR PARTE DEL TRABAJADOR DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES O REGLAMENTARIAS, de conformidad con lo establecido en los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo y además las siguientes faltas se consideran como graves:

(...)

k) Incumplimiento de normas o procedimientos."

Por su parte, el artículo 49 del RIT establece los PROCEDIMIENTOS PARA COMPROBACION DE FALTA SY FORMAS DE APLICACIÓN DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS, señalando que antes de aplicarse una sanción disciplinaria, el empleador deberá oír al trabajador inculpado directamente y si éste es sindicalizado deberá estar asistido por dos representantes de la organización sindical a que pertenezca. En todo caso, se dejará constancia escrita de los hechos y de la decisión del Centro de imponer o no, la sanción definitiva (Art. 115 CST).

En suma, debe concluirse de las normas en cita que no se encuentra estipulado el despido como sanción disciplinaria, pero en gracia de discusión se admitiera que el despido es considerado como una sanción disciplinaria, que no lo es, el procedimiento que se establece es escuchar al trabajador inculpado directamente, no se establece procedimiento distinto a tal.

Es claro entonces, que en el caso bajo estudio, la demandante rindió descargos por escrito, por primera vez el 7 de octubre de 2016, descargos que fueron ampliados el día 18 de noviembre del mismo año, oportunidad en donde la demandante fue oída respecto de los hechos que se le imputaban, por lo que es claro en el estudio bajo estudio que NO se violó el derecho de defensa a la demandante, y por el contrario el empleador le garantizó la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, y que explicara el porque había omitido el procedimiento que se establece para entregar elementos perdidos dentro del Centro Comercial, procedimiento que admitió conocer, y que omitió realizar.

Así las cosas, la demandada probó la justa causa alegada en la carta de terminación de la relación laboral, pues la demandante incumplió con las prohibiciones establecidas en el contrato de trabajo, así como también incumplió con las prohibiciones establecidas en el reglamento interno de trabajo visibles a folios 19 y siguientes del *paginario*, pues su obligación consistía en cumplir con el procedimiento que éste establece el RIT que a todas luces fue desatendido y desacatado por la actora, no obstante tener la obligación de hacerlo, situación que a todas luces configura la falta grave por parte del trabajador, bajo el entendido que el desconocimiento de los protocolos y su inobservancia, generan un riesgo que eventualmente podrían comprometer la responsabilidad de la empresa, concluyendo entonces que los hechos endilgados a la actora, se enmarcan en una falta grave constitutiva de justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo.

Bajo las anteriores consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la sentencia objeto de consulta, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

COSTAS: Sin costas en esta instancia

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 20 de octubre de 2020 por el Juzgado 31º Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

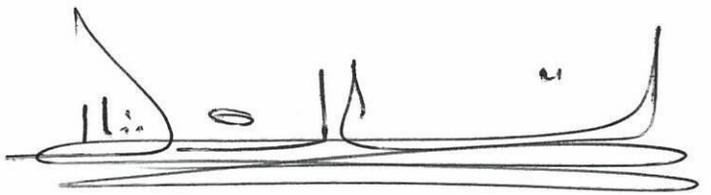
Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310503120190074101)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310503120190074101)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310503120190074101)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 06-2019-00029-01

Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JOSE AGUSTIN BAUTISTA HERNANDEZ
DEMANDADOS: COLPENSIONES
ASUNTO : GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el Grado Jurisdiccional de Consulta en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá el día 10 de diciembre de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

El apoderado de Colpensiones (folio 62 a) presento alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 26 de febrero de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **JOSE AGUSTÍN BAUTISTA HERNANDEZ** instauró demanda ordinaria laboral contra de la **COLPENSIONES**, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos (fl. 18 y Vto.):

- 1) Declarar que entre la determinación del monto de la mesada por vejez, la accionada mediante Resolución No. 52001 del 30 de noviembre de 2006 al señor **JOSE AGUSTÍN BAUTISTA HERNANDEZ** omitió tener en cuenta

devengos, ingresos, prebendas y acreencias efectivamente causadas durante el último año, o pluralidad de años de la relación laboral.

- 2) Declarar que aun cuando en el mencionado acto administrativo de Colpensiones reconoce que el actor es beneficiario del régimen de transición, en la determinación de ingresos a incluir para determinar el monto de la mesada pensional, se omitió la comparación entre lo percibido en el último año de servicios o pluralidad de años de servicios para otorgarle el monto conforme a la situación que le resultara mas favorable.
- 3) Declarar que Colpensiones, omitió incluir en la determinación del IBL los devengos y acreencias efectivamente percibidas por el actor.
- 4) Declarar que Colpensiones otorgó al señor JOSE AGUSTÍN BAUTISTA HERNANDEZ como mesada por pensión de vejez, porcentaje del ingreso base de liquidación inferior al que en justicia y derecho le corresponde.
- 5) Declarar que Colpensiones omitió incluir como monto de la mesada el porcentaje que por personas a cargo corresponde al señor JOSE AGUSTÍN BAUTISTA HERNANDEZ.
- 6) Condenar a Colpensiones a la re-liquidación para aumento de la mesada pensional del señor JOSE AGUSTÍN BAUTISTA HERNANDEZ.
- 7) Condenar a Colpensiones para determinar el IBL se tengan en cuenta todos y cada uno de los devengos, prebendas y acreencias, causadas, canceladas o insolutas durante el último año o pluralidad de años de aportes del actor, según la situación que mas le favorezca.
- 8) Condenar a Colpensiones a otorgar como pensión la totalidad del IBL.
- 9) Condenar a Colpensiones a incorporar como parte de la mesada del actor el porcentaje el porcentaje que por persona a cargo le corresponde.
- 10) Condenar a Colpensiones a incorporar como parte de la mesada del actor, el porcentaje correspondiente a necesidad de ayuda de tercera persona.
- 11) Condenar a Colpensiones a cancelar a favor del demandante, el incremento resultante tanto a las mesadas ordinarias como a las adicionales.
- 12) Condenar a Colpensiones a la indemnización integral de perjuicios.
- 13) Condenar a Colpensiones al pago de todas y cada una de las sumas deprecadas, de manera retroactiva al momento en que se causó el derecho.
- 14) Condenar a Colpensiones al pago de la sanción pecuniaria que a favor del actor se ha causado por mora en el reconocimiento y pago de la pensión, en la forma debida.
- 15) Ordenar a Colpensiones a la indexación de la primera mesada pensional.
- 16) Condenar a Colpensiones al pago de todas y cada una de las sumas debidamente indexadas.

- 17)** Condenar a Colpensiones al pago de las demás acreencias que por cualquier otro concepto pudieran corresponde al demandante.
- 18)** Costas procesales.

COLPENSIONES contestó la demanda, visible a fls. 25 a 33, de acuerdo al auto a folio 38. Se opuso a las pretensiones del demandante y propuso las excepciones de mérito.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 6° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 10 de diciembre de 2020. **ABSOLVIÓ** a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra por el señor Hernando Espitia. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En atención a que la sentencia fue totalmente adversa a las pretensiones de la demanda, la Sala avocará su conocimiento en el *grado jurisdiccional de Consulta* de conformidad con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS.

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

El problema jurídico a resolver se centra en determinar: **1.** Si el señor JOSE AGUSTIN BAUTISTA HERNANDEZ tiene derecho a la re-liquidación de la pensión de vejez establecida en el Acuerdo 049 de 1990 aprobada por el Decreto 758 del mismo año, incluyendo la totalidad de factores salariales devengados en el IBL. **2.** Adicionalmente, si el demandante tiene derecho al incremento del (14%) por su cónyuge de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. **3.** Excepción de prescripción.

STATUS DE PENSIONADO:

Sea lo primero señalar que, no constituye objeto de controversia que, la entidad demandada COLPENSIONESS, le reconoció al señor JOSE AGUSTIN BAUTISTA HERNANDEZ una pensión de vejez, mediante resolución **No. 52001 del 30 de**

noviembre de 2006, con fundamento en el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando para el caso concreto el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en cuantía inicial de \$634.998 a partir del 31 de octubre de 2006, con fundamento en 1.560 semanas cotizadas, con un ingreso base de liquidación de \$705.553 , al cual se le aplicó una tasa de reemplazo equivalente al 90% (fl. 7).

RE-LIQUIDACIÓN IBL INCLUSIÓN FACTORES SALARIALES:

Pues bien, el presente caso, debe resaltarse que el demandante adquirió el status pensional el 31 de octubre de 2006, conforme la Resolución **No. 52001 del 30 de noviembre de 2006**, esto es, cuando le faltan mas de 10 años a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, razón por la cual la conformación del Ingreso Base de Liquidación debe realizarse con fundamento en lo establecido por el Artículo 21 de al Ley 100 de 2993 que dispone:

***ARTICULO. 21.-Ingreso base de liquidación.** Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo.

Ahora bien, conforme se desprende de la Resolución reconocedora de la prestación, fue reconocida con fundamento en **1560** semanas efectivamente cotizadas, lo cual, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, permite conformar el Ingreso Base de Liquidación bien con el promedio de los salarios sobre los cuales cotizó en los últimos 10 años o el de toda su vida laboral, escogiendo el que le resulte más favorable.

En ese orden, solicita la parte demandante que sea re-liquidado el IBL conformado, incluyendo los siguientes factores salariales: prima de navidad, prima de vacaciones, prima de antigüedad, bonificación por vacaciones, vacaciones

compensadas en dinero, prima especial de servicios, bonificación por servicios prestados, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, y demás factores (Hecho No. 1 – Folio 18 Vto.).

Al respecto vale la pena traer a colación la sentencia SL1396 con radicación No. 61666 del 9 de abril de 2019:

*[...] consagra de manera expresa los factores que conforman la base salarial de las pensiones reguladas por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y que justamente sirven como base para hacer los aportes al sistema de pensiones, **por lo que NO pueden incluirse conceptos diferentes que, si bien hubiesen sido devengados por el trabajador, no fueron tenidos en cuenta para las respectivas cotizaciones;** y que el sistema general de seguridad social integral se soporta fundamentalmente en las cotizaciones que hagan los obligados y, por ende, las prestaciones económicas otorgadas deben ser un reflejo directo de los aportes efectuados, de manera que la interpretación más acorde con la estructura y finalidad del sistema es aquella que entiende que la liquidación de las pensiones de los beneficiarios del régimen de transición, de conformidad con el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994, debe hacerse teniendo en cuenta los ingresos recibidos por el afiliado que sirvan de base para el cálculo de las cotizaciones efectuadas al Sistema General de Pensiones.*

Así pues, la Sala procedió a establecer el valor de la mesada, con apoyo al profesional del Grupo Liquidador adscrito a la Sala, liquidación que hace parte integrante de ésta decisión, calculando el IBL con el promedio de TODA LA VIDA y el de los ÚLTIMOS DIEZ AÑOS **cotizados** efectivamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, pues es la base para efectuar los aportes y serán los mismos para liquidar la prestación.

Aclarado lo anterior, de acuerdo a la liquidación efectuada con apoyo del profesional del Grupo Liquidador la cual hace parte integral de esta sentencia, se obtuvo un IBL \$709.680,64 correspondiente a los últimos 10 años de cotización, por resultar más favorable, que al aplicar el 90% de tasa de reemplazo, arrojando una mesada inicial de **\$638.712,57** para el año 2006, siendo la misma **SUPERIOR** al otorgado por la accionada en Resolución No

GNR 52001 del 30 de noviembre de 2006 reconocida en la suma de \$634.998 para el año 2006.

Debe resaltarse que esta liquidación incorporó la actualización de cada uno de los salarios cotizados por el demandante conforme al índice de precios al consumidor certificado por el DANE, y tal como lo ordena el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, así como la totalidad de factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994.

Teniendo en cuenta lo anterior, y por estar conociéndose en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, se **REVOCARÁ PARCIALMENTE** el numeral primero de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de **DECLARAR** que al señor JOSE AGUSTIN BAUTISTA HERNANDEZ le asiste derecho a la re-liquidación de la pensión de vejez reconocida a partir del 31 de octubre de 2006, en cuantía inicial de **\$638.712,57.**

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:

Previo a resolver lo referente al retroactivo pensional, debe señalarse que los artículos 488 y 489 del C.S.T., en armonía con el art. 151 del C.P. T y S.S., regulan en su integridad y en forma autónoma lo atinente a la regla general de prescripción de los derechos laborales.

Así, en punto a la interrupción de la prescripción, la misma opera por una sola vez y por un lapso igual, y ocurre bien extra procesalmente mediante la reclamación escrita sobre los derechos claramente determinados o, procesalmente con la presentación de la demanda, siempre y cuando se den las condiciones o requisitos a que alude el art. 94 del C.G.P.

En ese orden, para que el fenómeno prescriptivo no hubiese prosperado, debió haberse interrumpido por una sola vez mediante el respectivo reclamo administrativo dentro de los tres años siguientes contados desde el **30 de noviembre de 2006**, fecha de expedición de la **Resolución No. 52001 –Acto Administrativo reconocedor de la prestación-**, o en ese mismo término haber instaurado la acción jurisdiccional tendiente al reclamo de la re liquidación de la prestación, límite que en todos los casos dejó vencer la parte actora como quiera que solicitó el reconocimiento de la re liquidación con fundamento en el acuerdo 049 de 1990, objeto de la presente Litis, el 2 de marzo de 2018 (fl. 8), y radicó la

presente demanda el día 19 de diciembre de 2018, conforme acta de reparto visible a folio 1 del plenario, concluyendo que el demandante dejó transcurrir más de 3 años otorgados por la normatividad laboral en comento desde que se causó el derecho, lo que acarrea como consecuencia la configuración del fenómeno prescriptivo sobre las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 2 de marzo de 2015, esto es, 3 años atrás a la presentación de la reclamación administrativa, razón por la cual procede a **DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, de todas aquellas mesadas causadas con anterioridad al 2 de marzo de 2015.

DIFERENCIAS EN EL RETROACTIVO PENSIONAL:

En consecuencia a lo que se viene exponiendo, se **CONDENARÁ** a Colpensiones por concepto de diferencia de retroactivo pensional la suma de **\$509.391,25** según liquidación efectuada con apoyo del profesional del grupo liquidador adscrito a la Sala, Acuerdo PSAA 15-10323, la cual hace parte integral de la presente sentencia, calculada desde el 2 de marzo de 2015, dada la excepción de prescripción declarada dentro de ésta instancia, con corte al 31 de marzo de 2021, junto con 13 mesadas al año, sin perjuicio de las que a futuro se causen.

INCREMENTO PENSIONAL 14%:

Al respecto, sea del caso señalar que mediante Resolución No GNR 52001 del 30 de noviembre de 2006 el extinto ISS hoy Colpensiones le reconoció una pensión de vejez al señor José Agustín Bautista Hernández, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en virtud del régimen de transición, normativa que en el artículo 21 consagra el derecho al reconocimiento del incremento pensional en un porcentaje del 14% sobre la pensión mínima legal por cónyuge o compañero (a) permanente (fls. 7).

Frente al tema, el suscrito venía aplicando el criterio mayoritario de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 05 de diciembre de 2007, Rad. 29751 tendiente a determinar que, los incrementos de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 se encontraban vigentes, lo cierto es que una vez reexaminado el tema por los integrantes de la Sala, se hace necesario replantear dicha postura.

Al respecto, es menester advertir, que la H. Corte Constitucional a través de la sentencia, SU-140 de 2019 estableció que los incrementos pensionales no se

encuentran vigentes, con fundamento en que con la promulgación de la Ley 100 de 1993, el sistema de pensiones vigente sufrió una transformación estructural cuya dimensión ameritó el establecimiento de un régimen que regulaba la transición del anterior al nuevo sistema, cambio que no podía afectar desproporcionadamente a aquellas personas que ya se tuvieran derechos adquiridos o, inclusive, una expectativa legítima sobre los requisitos que debían cumplir para acceder a la pensión; que por lo anterior, se dispuso la ultractividad de unos determinados aspectos del sistema pensional anterior, esto es, edad, tiempo y monto; y que ante la ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, hubo una derogatoria orgánica del régimen anterior dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.

Así mismo, la H. Corte Constitucional señala que los incrementos pensionales no son contestes con el inciso 11 del Acto Legislativo 01 de 2005, que establece un marco de sostenibilidad fiscal así, *«guarda una relación de medio a fin con la sostenibilidad del sistema de pensiones que se pretendió asegurar con el referido acto legislativo»*, y en ese orden, en caso de considerarse su vigencia, al verse afectado el principio de sostenibilidad del sistema pensional habría que inaplicarlo por inconstitucional, por demás que serían contrarios a los principios de universalidad y de solidaridad que desarrolla la Ley 100 de 1993.

En ese orden de ideas, los incrementos pensionales nunca formaron parte integrante de la pensión de vejez o invalidez y por tanto fueron considerados como derechos de excepción a quienes cumplieron los requisitos para acceder a la pensión de los reglamentos de invalidez, vejez y muerte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES anteriores a la Ley 100 de 1993; por lo tanto, al no haberse incluido como integrantes dentro del tránsito legislativo de 1993, no existe razón alguna que justifique su existencia dentro del Sistema General de Pensiones. Adicionalmente, los incrementos pensionales tampoco se encuentran contenidos entre los derechos que por excepción contempla el beneficio del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dado que es bien sabido que el régimen de transición establecido en la norma garantiza únicamente la aplicación de los requisitos de edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la normativa pensional anterior a 1993

Así las cosas, y dado que estamos frente a una sentencia de unificación proferida por la H. Corte Constitucional considera apropiado el suscrito acogerse a los postulados de la misma, por encontrarlo ajustado a criterios de razonabilidad y a los fines del Sistema de Seguridad Social, en particular, de las reformas expedidas

desde 1993, con la expedición del Régimen General de Pensiones, entendiéndose en consecuencia, que los incrementos pensionales sólo se encuentran vigentes para quienes causaron su derecho a la pensión con anterioridad al 1º de abril de 1994, en aplicación del Acuerdo que los consagra.

Verificada la documental allegada, se establece que con la **Resolución No. 52001 del 30 de noviembre de 2006** (fl. 7), el extinto Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones le reconoció la pensión de jubilación al señor JOSE AGUSTÍN BAUTISTA HERNANDEZ como beneficiario del régimen de transición aplicando para el efecto el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 31 de octubre de 2006 en cuantía inicial de \$634.998 (fl. 7), siendo reconocida con posterioridad a 1º de abril de 1994, por lo que se considera entonces que no hay lugar al reconocimiento del incremento deprecado, razón por la cual, se **CONFIRMARÁ** la sentencia absolutoria proferida en primera instancia.

COSTAS: Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral primero de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de **DECLARAR** que al señor JOSE AGUSTIN BAUTISTA HERNANDEZ le asiste derecho a la re-liquidación de la pensión de vejez reconocida a partir del 31 de octubre de 2006, en cuantía inicial de **\$638.712,57.**

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, de todas aquellas mesadas causadas con anterioridad al 2 de marzo de 2015.

TERCERO: CONDENAR a Colpensiones por concepto de diferencia de retroactivo pensional la suma de **\$509.391,25** calculada desde el 2 de marzo de

2015 con corte al 31 de marzo de 2021, junto con 13 mesadas al año, sin perjuicio de las que a futuro se causen.

CUARTO: **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2020 por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

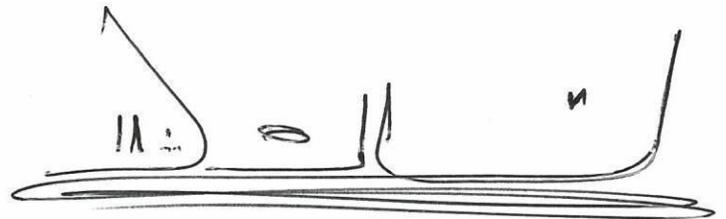
Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310500620190002901)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310500620190002901)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310500620190002901)

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -

MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA

RADICADO: 11001310500620192901

DEMANDANTE : JOSE BAUTISTA

DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante toda la vida y los últimos diez años actualizado a 2006, aplicando el 90% para obtener el valor de la primera mesada.

Promedio Salarial Anual							
Año 1970							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
15/01/70	30/01/70	16	660,00	22,00	\$ 352,00		
01/02/70	28/02/70	28	660,00	22,00	\$ 616,00		
01/03/70	30/03/70	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/04/70	30/04/70	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/05/70	30/05/70	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/06/70	24/06/70	24	660,00	22,00	\$ 528,00		
01/12/70	31/12/70	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
Total días		189			\$ 4.158,00	\$ 22,00	\$ 660,00
Año 1971							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/71	31/01/71	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/02/71	28/02/71	28	660,00	22,00	\$ 616,00		
01/03/71	31/03/71	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/04/71	30/04/71	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/05/71	31/05/71	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/06/71	30/06/71	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/07/71	31/07/71	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/08/71	31/08/71	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/09/71	30/09/71	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/10/71	31/10/71	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/11/71	30/11/71	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/12/71	31/12/71	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
Total días		365			\$ 8.030,00	\$ 22,00	\$ 660,00
Año 1972							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/72	31/01/72	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/02/72	29/02/72	29	660,00	22,00	\$ 638,00		
01/03/72	31/03/72	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/04/72	30/04/72	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/05/72	31/05/72	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/06/72	30/06/72	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/07/72	31/07/72	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/08/72	31/08/72	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/09/72	30/09/72	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/10/72	31/10/72	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/11/72	30/11/72	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/12/72	31/12/72	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
Total días		366			\$ 8.052,00	\$ 22,00	\$ 660,00
Año 1973							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/73	31/01/73	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/02/73	28/02/73	28	660,00	22,00	\$ 616,00		
01/03/73	31/03/73	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/04/73	30/04/73	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/05/73	31/05/73	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/06/73	30/06/73	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/07/73	31/07/73	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/08/73	31/08/73	31	930,00	31,00	\$ 961,00		

01/09/73	30/09/73	30	930,00	31,00	\$ 930,00		
01/10/73	31/10/73	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/11/73	30/11/73	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
01/12/73	31/12/73	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
Total días		365			\$ 10.790,00	\$ 29,56	\$ 886,85
Año 1974							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/74	31/01/74	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/02/74	28/02/74	28	1.290,00	43,00	\$ 1.204,00		
01/03/74	31/03/74	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/04/74	30/04/74	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
01/05/74	31/05/74	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/06/74	30/06/74	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
01/07/74	31/07/74	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/08/74	31/08/74	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/09/74	30/09/74	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
01/10/74	31/10/74	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/11/74	30/11/74	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/12/74	31/12/74	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
Total días		365			\$ 16.671,00	\$ 45,67	\$ 1.370,22
Año 1975							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/75	31/01/75	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/02/75	28/02/75	28	1.770,00	59,00	\$ 1.652,00		
01/03/75	31/03/75	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/04/75	30/04/75	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/05/75	31/05/75	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/06/75	30/06/75	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/07/75	31/07/75	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/08/75	31/08/75	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/09/75	30/09/75	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/10/75	31/10/75	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/11/75	30/11/75	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/12/75	31/12/75	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
Total días		365			\$ 21.535,00	\$ 59,00	\$ 1.770,00
Año 1976							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/76	31/01/76	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/02/76	29/02/76	29	1.770,00	59,00	\$ 1.711,00		
01/03/76	31/03/76	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/04/76	30/04/76	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/05/76	31/05/76	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/06/76	30/06/76	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/07/76	31/07/76	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/08/76	31/08/76	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/09/76	30/09/76	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/10/76	31/10/76	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/11/76	30/11/76	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/12/76	31/12/76	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
Total días		366			\$ 25.642,00	\$ 70,06	\$ 2.101,80
Año 1977							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/77	31/01/77	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/02/77	28/02/77	28	2.430,00	81,00	\$ 2.268,00		
01/03/77	31/03/77	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/04/77	30/04/77	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/05/77	30/05/77	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/06/77	30/06/77	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/07/77	30/07/77	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/08/77	31/08/77	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/09/77	30/09/77	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/10/77	30/10/77	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/11/77	30/11/77	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/12/77	31/12/77	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		



Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

Total días		362			\$ 37.210,00	\$ 102,79	\$ 3.083,70
Año 1978							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/78	31/01/78	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/02/78	28/02/78	28	3.300,00	110,00	\$ 3.080,00		
01/03/78	31/03/78	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/04/78	30/04/78	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/05/78	31/05/78	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/06/78	30/06/78	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/07/78	31/07/78	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/08/78	31/08/78	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/09/78	30/09/78	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/10/78	31/10/78	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/11/78	30/11/78	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/12/78	31/12/78	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
Total días		365			\$ 46.958,00	\$ 128,65	\$ 3.859,56
Año 1979							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/79	31/01/79	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/02/79	28/02/79	28	4.410,00	147,00	\$ 4.116,00		
01/03/79	31/03/79	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/04/79	30/04/79	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/05/79	31/05/79	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/06/79	30/06/79	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/07/79	31/07/79	1	4.410,00	147,00	\$ 147,00		
03/09/79	30/09/79	28	3.300,00	110,00	\$ 3.080,00		
01/10/79	31/10/79	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/11/79	30/11/79	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
Total días		271			\$ 36.544,00	\$ 134,85	\$ 4.045,46
Año 1980							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
26/02/80	29/02/80	2	4.410,00	147,00	\$ 294,00		
01/03/80	31/03/80	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/04/80	30/04/80	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/05/80	26/05/80	26	4.410,00	147,00	\$ 3.822,00		
Total días		89			\$ 13.083,00	\$ 147,00	\$ 4.410,00
Año 1981							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
02/03/81	31/03/81	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/04/81	30/04/81	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/05/81	31/05/81	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/06/81	30/06/81	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/07/81	31/07/81	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/08/81	31/08/81	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/09/81	30/09/81	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/10/81	31/10/81	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/11/81	30/11/81	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/12/81	31/12/81	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
Total días		305			\$ 74.265,00	\$ 243,49	\$ 7.304,75
Año 1982							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/82	31/01/82	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/02/82	28/02/82	28	7.470,00	249,00	\$ 6.972,00		
01/03/82	31/03/82	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/04/82	30/04/82	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/05/82	31/05/82	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/06/82	30/06/82	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/07/82	31/07/82	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/08/82	31/08/82	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/09/82	30/09/82	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/10/82	31/10/82	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/11/82	30/11/82	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		

01/12/82	31/12/82	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
Total días		365			\$ 127.299,00	\$ 348,76	\$ 10.462,93
Año 1983							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/83	31/01/83	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/02/83	28/02/83	28	14.610,00	487,00	\$ 13.636,00		
01/03/83	31/03/83	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/04/83	30/04/83	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/05/83	31/05/83	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/06/83	30/06/83	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/07/83	31/07/83	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/08/83	31/08/83	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/09/83	30/09/83	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/10/83	31/10/83	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/11/83	30/11/83	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/12/83	31/12/83	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
Total días		365			\$ 177.755,00	\$ 487,00	\$ 14.610,00
Año 1984							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/84	31/01/84	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/02/84	29/02/84	29	14.610,00	487,00	\$ 14.123,00		
01/03/84	31/03/84	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/04/84	30/04/84	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/05/84	31/05/84	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/06/84	30/06/84	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/07/84	31/07/84	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/08/84	31/08/84	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/09/84	30/09/84	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/10/84	31/10/84	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/11/84	30/11/84	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/12/84	31/12/84	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
Total días		366			\$ 204.212,00	\$ 557,96	\$ 16.738,69
Año 1985							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/85	31/01/85	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/02/85	28/02/85	28	17.790,00	593,00	\$ 16.604,00		
01/03/85	31/03/85	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/04/85	30/04/85	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/05/85	31/05/85	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/06/85	30/06/85	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/07/85	31/07/85	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/08/85	31/08/85	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/09/85	30/09/85	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/10/85	31/10/85	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/11/85	30/11/85	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/12/85	31/12/85	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
Total días		364			\$ 271.064,00	\$ 744,68	\$ 22.340,44
Año 1986							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/86	31/01/86	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/02/86	28/02/86	28	25.530,00	851,00	\$ 23.828,00		
01/03/86	31/03/86	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/04/86	30/04/86	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/05/86	31/05/86	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/06/86	30/06/86	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/07/86	30/07/86	30	30.150,00	1.005,00	\$ 30.150,00		
01/08/86	31/08/86	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/09/86	30/09/86	30	30.150,00	1.005,00	\$ 30.150,00		
01/10/86	30/10/86	30	30.150,00	1.005,00	\$ 30.150,00		
01/11/86	30/11/86	30	30.150,00	1.005,00	\$ 30.150,00		
01/12/86	31/12/86	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
Total días		363			\$ 336.941,00	\$ 928,21	\$ 27.846,36
Año 1987							

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/87	31/01/87	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/02/87	28/02/87	28	30.150,00	1.005,00	\$ 28.140,00		
01/03/87	31/03/87	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/04/87	30/04/87	30	30.150,00	1.005,00	\$ 30.150,00		
01/05/87	31/05/87	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/06/87	16/06/87	16	30.150,00	1.005,00	\$ 16.080,00		
26/06/87	30/06/87	5	30.150,00	1.005,00	\$ 5.025,00		
01/07/87	30/07/87	30	30.150,00	1.005,00	\$ 30.150,00		
01/08/87	31/08/87	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/09/87	30/09/87	30	30.150,00	1.005,00	\$ 30.150,00		
01/10/87	30/10/87	30	30.150,00	1.005,00	\$ 30.150,00		
Total días		293			\$ 294.465,00	\$ 1.005,00	\$ 30.150,00
Año 1988							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
22/03/88	31/03/88	10	30.150,00	1.005,00	\$ 10.050,00		
01/04/88	04/04/88	4	30.150,00	1.005,00	\$ 4.020,00		
28/04/88	30/04/88	3	39.310,00	1.310,33	\$ 3.931,00		
06/12/88	31/12/88	26	39.310,00	1.310,33	\$ 34.068,67		
Total días		43			\$ 52.069,67	\$ 1.210,92	\$ 36.327,67
Año 1989							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/89	31/01/89	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/02/89	28/02/89	28	41.040,00	1.368,00	\$ 38.304,00		
01/03/89	31/03/89	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/04/89	30/04/89	30	41.040,00	1.368,00	\$ 41.040,00		
01/05/89	31/05/89	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/06/89	30/06/89	30	41.040,00	1.368,00	\$ 41.040,00		
01/07/89	31/07/89	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/08/89	31/08/89	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/09/89	30/09/89	30	41.040,00	1.368,00	\$ 41.040,00		
01/10/89	31/10/89	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/11/89	30/11/89	30	41.040,00	1.368,00	\$ 41.040,00		
01/12/89	31/12/89	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
Total días		365			\$ 497.532,33	\$ 1.363,10	\$ 40.893,07
Año 1990							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/90	31/01/90	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/02/90	28/02/90	1	47.370,00	1.579,00	\$ 1.579,00		
19/02/90	28/02/90	10	47.370,00	1.579,00	\$ 15.790,00		
01/03/90	30/03/90	30	47.370,00	1.579,00	\$ 47.370,00		
09/04/90	30/04/90	22	54.630,00	1.821,00	\$ 40.062,00		
01/05/90	31/05/90	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/06/90	04/06/90	4	54.630,00	1.821,00	\$ 7.284,00		
20/06/90	30/06/90	11	47.370,00	1.579,00	\$ 17.369,00		
01/07/90	03/07/90	3	47.370,00	1.579,00	\$ 4.737,00		
23/07/90	31/07/90	9	54.630,00	1.821,00	\$ 16.389,00		
01/08/90	31/08/90	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/09/90	30/09/90	30	54.630,00	1.821,00	\$ 54.630,00		
01/10/90	31/10/90	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/11/90	30/11/90	30	54.630,00	1.821,00	\$ 54.630,00		
01/12/90	31/12/90	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
Total días		305			\$ 534.593,00	\$ 1.752,76	\$ 52.582,92
Año 1991							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/91	31/01/91	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/02/91	28/02/91	28	54.630,00	1.821,00	\$ 50.988,00		
01/03/91	31/03/91	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/04/91	30/04/91	30	61.950,00	2.065,00	\$ 61.950,00		
01/05/91	31/05/91	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/06/91	30/06/91	30	61.950,00	2.065,00	\$ 61.950,00		
01/07/91	31/07/91	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		



Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/08/91	31/08/91	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/09/91	30/09/91	30	61.950,00	2.065,00	\$ 61.950,00		
01/10/91	31/10/91	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/11/91	30/11/91	30	61.950,00	2.065,00	\$ 61.950,00		
01/12/91	31/12/91	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
Total días		365			\$ 731.765,00	\$ 2.004,84	\$ 60.145,07
Año 1992							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/92	31/01/92	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/02/92	29/02/92	29	61.950,00	2.065,00	\$ 59.885,00		
01/03/92	31/03/92	31	99.630,00	3.321,00	\$ 102.951,00		
01/04/92	30/04/92	30	99.630,00	3.321,00	\$ 99.630,00		
01/05/92	31/05/92	31	99.630,00	3.321,00	\$ 102.951,00		
01/06/92	30/06/92	30	99.630,00	3.321,00	\$ 99.630,00		
01/07/92	31/07/92	31	99.630,00	3.321,00	\$ 102.951,00		
01/08/92	31/08/92	31	99.630,00	3.321,00	\$ 102.951,00		
01/09/92	30/09/92	30	99.630,00	3.321,00	\$ 99.630,00		
01/10/92	31/10/92	31	99.630,00	3.321,00	\$ 102.951,00		
01/11/92	30/11/92	30	99.630,00	3.321,00	\$ 99.630,00		
01/12/92	31/12/92	31	99.630,00	3.321,00	\$ 102.951,00		
Total días		366			\$ 1.140.126,00	\$ 3.115,10	\$ 93.452,95
Año 1993							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/93	31/01/93	31	99.630,00	3.321,00	\$ 102.951,00		
01/02/93	28/02/93	28	99.630,00	3.321,00	\$ 92.988,00		
01/03/93	31/03/93	31	123.210,00	4.107,00	\$ 127.317,00		
01/04/93	30/04/93	30	123.210,00	4.107,00	\$ 123.210,00		
01/05/93	31/05/93	31	123.210,00	4.107,00	\$ 127.317,00		
01/06/93	30/06/93	30	123.210,00	4.107,00	\$ 123.210,00		
01/07/93	31/07/93	31	123.210,00	4.107,00	\$ 127.317,00		
01/08/93	31/08/93	31	123.210,00	4.107,00	\$ 127.317,00		
01/09/93	30/09/93	30	123.210,00	4.107,00	\$ 123.210,00		
01/10/93	31/10/93	31	123.210,00	4.107,00	\$ 127.317,00		
01/11/93	30/11/93	30	123.210,00	4.107,00	\$ 123.210,00		
01/12/93	31/12/93	31	123.210,00	4.107,00	\$ 127.317,00		
Total días		365			\$ 1.452.681,00	\$ 3.979,95	\$ 119.398,44
Año 1994							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/94	31/01/94	31	123.210,00	4.107,00	\$ 127.317,00		
01/02/94	24/02/94	24	123.210,00	4.107,00	\$ 98.568,00		
25/02/94	28/02/94	4	167.845,00	5.594,83	\$ 22.379,33		
01/03/94	31/03/94	31	167.845,00	5.594,83	\$ 173.439,83		
01/04/94	30/04/94	30	218.199,00	7.273,30	\$ 218.199,00		
01/05/94	31/05/94	31	167.845,00	5.594,83	\$ 173.439,83		
01/06/94	30/06/94	30	167.845,00	5.594,83	\$ 167.845,00		
01/07/94	31/07/94	31	299.390,00	9.979,67	\$ 309.369,67		
01/08/94	31/08/94	31	194.074,00	6.469,13	\$ 200.543,13		
01/09/94	30/09/94	30	160.220,00	5.340,67	\$ 160.220,00		
01/10/94	31/10/94	31	160.220,00	5.340,67	\$ 165.560,67		
01/11/94	30/11/94	30	160.220,00	5.340,67	\$ 160.220,00		
01/12/94	31/12/94	31	160.220,00	5.340,67	\$ 165.560,67		
Total días		365	-		\$ 2.142.662,13	\$ 5.870,31	\$ 176.109,22
Año 1995							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/95	31/01/95	30	160.000,00	5.333,33	\$ 160.000,00		
01/02/95	28/02/95	30	160.000,00	5.333,33	\$ 160.000,00		
01/03/95	31/03/95	30	160.000,00	5.333,33	\$ 160.000,00		
01/04/95	30/04/95	30	160.000,00	5.333,33	\$ 160.000,00		
01/05/95	31/05/95	30	160.000,00	5.333,33	\$ 160.000,00		
01/06/95	30/06/95	30	201.000,00	6.700,00	\$ 201.000,00		
01/07/95	31/07/95	30	161.000,00	5.366,67	\$ 161.000,00		
01/09/95	30/09/95	5	42.000,00	1.400,00	\$ 7.000,00		
01/10/95	31/10/95	30	437.000,00	14.566,67	\$ 437.000,00		
01/11/95	30/11/95	30	433.000,00	14.433,33	\$ 433.000,00		



Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/12/95	31/12/95	30	321.000,00	10.700,00	\$ 321.000,00		
Total días		305			\$ 2.360.000,00	\$ 7.737,70	\$ 232.131,15
Año 1996							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/96	31/01/96	30	363.000,00	12.100,00	\$ 363.000,00		
01/02/96	29/02/96	30	376.000,00	12.533,33	\$ 376.000,00		
01/03/96	31/03/96	30	440.000,00	14.666,67	\$ 440.000,00		
01/04/96	30/04/96	30	391.000,00	13.033,33	\$ 391.000,00		
01/05/96	31/05/96	30	534.000,00	17.800,00	\$ 534.000,00		
01/06/96	30/06/96	30	368.000,00	12.266,67	\$ 368.000,00		
01/07/96	31/07/96	30	477.000,00	15.900,00	\$ 477.000,00		
01/08/96	31/08/96	30	540.000,00	18.000,00	\$ 540.000,00		
01/09/96	30/09/96	30	544.000,00	18.133,33	\$ 544.000,00		
01/10/96	31/10/96	30	584.000,00	19.466,67	\$ 584.000,00		
01/11/96	30/11/96	30	415.000,00	13.833,33	\$ 415.000,00		
01/12/96	31/12/96	30	327.000,00	10.900,00	\$ 327.000,00		
Total días		360			\$ 5.359.000,00	\$ 14.886,11	\$ 446.583,33
Año 1997							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/97	31/01/97	30	305.000,00	10.166,67	\$ 305.000,00		
01/02/97	28/02/97	30	305.000,00	10.166,67	\$ 305.000,00		
01/03/97	31/03/97	11	108.000,00	3.600,00	\$ 39.600,00		
01/06/97	30/06/97	15	183.000,00	6.100,00	\$ 91.500,00		
01/07/97	31/07/97	30	470.000,00	15.666,67	\$ 470.000,00		
01/08/97	31/08/97	30	643.000,00	21.433,33	\$ 643.000,00		
01/09/97	30/09/97	30	658.000,00	21.933,33	\$ 658.000,00		
01/10/97	31/10/97	30	613.000,00	20.433,33	\$ 613.000,00		
01/11/97	30/11/97	30	634.000,00	21.133,33	\$ 634.000,00		
01/12/97	31/12/97	21	627.000,00	20.900,00	\$ 438.900,00		
Total días		257			\$ 4.198.000,00	\$ 16.334,63	\$ 490.038,91
Año 1998							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/98	28/02/98	14	171.000,00	5.700,00	\$ 79.800,00		
01/03/98	31/03/98	30	426.000,00	14.200,00	\$ 426.000,00		
01/04/98	30/04/98	18	513.000,00	17.100,00	\$ 307.800,00		
Total días		62			\$ 813.600,00	\$ 13.122,58	\$ 393.677,42
Año 2000							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/00	29/02/00	19	165.000,00	5.500,00	\$ 104.500,00		
01/03/00	31/03/00	27	165.000,00	5.500,00	\$ 148.500,00		
01/04/00	30/04/00	20	173.400,00	5.780,00	\$ 115.600,00		
01/05/00	31/05/00	20	173.400,00	5.780,00	\$ 115.600,00		
01/06/00	30/06/00	30	173.400,00	5.780,00	\$ 173.400,00		
01/07/00	31/07/00	30	260.100,00	8.670,00	\$ 260.100,00		
01/08/00	31/08/00	20	173.400,00	5.780,00	\$ 115.600,00		
01/09/00	30/09/00	30	260.100,00	8.670,00	\$ 260.100,00		
01/10/00	31/10/00	30	260.100,00	8.670,00	\$ 260.100,00		
01/11/00	30/11/00	29	260.100,00	8.670,00	\$ 251.430,00		
01/12/00	31/12/00	30	260.100,00	8.670,00	\$ 260.100,00		
Total días		285			\$ 2.065.030,00	\$ 7.245,72	\$ 217.371,58
Año 2001							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/08/01	31/08/01	16	213.333,00	7.111,10	\$ 113.777,60		
01/09/01	30/09/01	30	691.666,00	23.055,53	\$ 691.666,00		
01/10/01	31/10/01	30	573.750,00	19.125,00	\$ 573.750,00		
01/11/01	30/11/01	30	651.125,00	21.704,17	\$ 651.125,00		
01/12/01	31/12/01	30	468.500,00	15.616,67	\$ 468.500,00		
Total días		136			\$ 2.498.818,60	\$ 18.373,67	\$ 551.209,99
Año 2002							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual

01/01/02	31/01/02	30	439.167,00	14.638,90	\$ 439.167,00		
01/02/02	28/02/02	30	506.250,00	16.875,00	\$ 506.250,00		
01/03/02	31/03/02	30	462.083,00	15.402,77	\$ 462.083,00		
01/04/02	30/04/02	30	511.333,00	17.044,43	\$ 511.333,00		
01/05/02	31/05/02	30	561.459,00	18.715,30	\$ 561.459,00		
01/06/02	30/06/02	30	317.084,00	10.569,47	\$ 317.084,00		
01/09/02	30/09/02	14	210.000,00	7.000,00	\$ 98.000,00		
01/10/02	31/10/02	30	450.000,00	15.000,00	\$ 450.000,00		
01/11/02	30/11/02	30	487.500,00	16.250,00	\$ 487.500,00		
01/12/02	31/12/02	30	460.133,00	15.337,77	\$ 460.133,00		
Total días		284			\$ 4.293.009,00	\$ 15.116,23	\$ 453.486,87
Año 2003							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/03	31/01/03	30	489.787,00	16.326,23	\$ 489.787,00		
01/02/03	28/02/03	30	610.734,00	20.357,80	\$ 610.734,00		
01/03/03	31/03/03	30	508.441,00	16.948,03	\$ 508.441,00		
01/04/03	30/04/03	30	499.750,00	16.658,33	\$ 499.750,00		
01/05/03	31/05/03	30	483.750,00	16.125,00	\$ 483.750,00		
01/06/03	30/06/03	30	483.750,00	16.125,00	\$ 483.750,00		
01/07/03	31/07/03	30	483.750,00	16.125,00	\$ 483.750,00		
01/08/03	31/08/03	30	483.750,00	16.125,00	\$ 483.750,00		
01/09/03	30/09/03	30	483.750,00	16.125,00	\$ 483.750,00		
01/10/03	31/10/03	30	483.750,00	16.125,00	\$ 483.750,00		
01/11/03	30/11/03	30	483.750,00	16.125,00	\$ 483.750,00		
01/12/03	31/12/03	30	483.750,00	16.125,00	\$ 483.750,00		
Total días		360			\$ 5.978.712,00	\$ 16.607,53	\$ 498.226,00
Año 2004							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/04	31/01/04	30	483.750,00	16.125,00	\$ 483.750,00		
01/02/04	29/02/04	30	483.750,00	16.125,00	\$ 483.750,00		
01/03/04	31/03/04	30	483.750,00	16.125,00	\$ 483.750,00		
01/04/04	30/04/04	30	713.613,00	23.787,10	\$ 713.613,00		
01/05/04	28/05/04	19	327.821,00	10.927,37	\$ 207.619,97		
01/06/04	30/06/04	16	303.012,00	10.100,40	\$ 161.606,40		
01/07/04	31/07/04	30	615.729,00	20.524,30	\$ 615.729,00		
01/08/04	31/08/04	30	566.664,00	18.888,80	\$ 566.664,00		
01/09/04	30/09/04	30	762.381,00	25.412,70	\$ 762.381,00		
01/10/04	31/10/04	30	567.743,00	18.924,77	\$ 567.743,00		
01/11/04	30/11/04	30	812.524,00	27.084,13	\$ 812.524,00		
01/12/04	31/12/04	30	724.640,00	24.154,67	\$ 724.640,00		
Total días		335			\$ 6.583.770,37	\$ 19.653,05	\$ 589.591,38
Año 2005							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/05	31/01/05	30	683.663,00	22.788,77	\$ 683.663,00		
01/02/05	28/02/05	30	620.735,00	20.691,17	\$ 620.735,00		
01/03/05	31/03/05	30	850.596,00	28.353,20	\$ 850.596,00		
01/04/05	30/04/05	30	723.532,00	24.117,73	\$ 723.532,00		
01/05/05	31/05/05	30	593.228,00	19.774,27	\$ 593.228,00		
01/06/05	30/06/05	16	406.915,00	13.563,83	\$ 217.021,33		
01/06/05	30/06/05	14	256.037,00	8.534,57	\$ 119.483,93		
01/07/05	31/07/05	30	548.650,00	18.288,33	\$ 548.650,00		
01/08/05	31/08/05	30	644.664,00	21.488,80	\$ 644.664,00		
01/09/05	30/09/05	30	596.657,00	19.888,57	\$ 596.657,00		
01/10/05	31/10/05	30	774.397,00	25.813,23	\$ 774.397,00		
01/11/05	30/11/05	30	638.949,00	21.298,30	\$ 638.949,00		
01/12/05	31/12/05	30	548.650,00	18.288,33	\$ 548.650,00		
Total días		360			\$ 7.560.226,27	\$ 21.000,63	\$ 630.018,86
Año 2006							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/06	31/01/06	30	548.650,00	18.288,33	\$ 548.650,00		
01/02/06	28/02/06	30	637.310,00	21.243,67	\$ 637.310,00		
01/03/06	31/03/06	30	690.520,00	23.017,33	\$ 690.520,00		
01/04/06	30/04/06	27	682.055,00	22.735,17	\$ 613.849,50		
01/05/06	31/05/06	30	728.613,00	24.287,10	\$ 728.613,00		



Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá - Cundinamarca

01/06/06	30/06/06	16	310.000,00	10.333,33	\$ 165.333,33		
01/06/06	30/06/06	4	77.396,00	2.579,87	\$ 10.319,47		
01/07/06	31/07/06	30	580.472,00	19.349,07	\$ 580.472,00		
01/08/06	31/08/06	30	580.742,00	19.358,07	\$ 580.742,00		
01/09/06	30/09/06	30	580.000,00	19.333,33	\$ 580.000,00		
01/10/06	31/10/06	30	583.000,00	19.433,33	\$ 583.000,00		
Total días		287			\$ 5.718.809,30	\$ 19.926,16	\$ 597.784,94

Cálculo Toda la vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1970	189	0,162	84,10	518,520	\$ 660,00	\$ 342.223,21	\$ 2.156.006,24
1971	365	0,173	84,10	486,501	\$ 660,00	\$ 321.090,75	\$ 3.906.604,08
1972	366	0,197	84,10	426,635	\$ 660,00	\$ 281.578,85	\$ 3.435.261,99
1973	365	0,225	84,10	374,266	\$ 886,85	\$ 331.917,94	\$ 4.038.334,95
1974	365	0,279	84,10	301,625	\$ 1.370,22	\$ 413.291,90	\$ 5.028.384,78
1975	365	0,352	84,10	238,721	\$ 1.770,00	\$ 422.536,52	\$ 5.140.860,98
1976	366	0,415	84,10	202,698	\$ 2.101,80	\$ 426.031,64	\$ 5.197.586,07
1977	362	0,522	84,10	161,175	\$ 3.083,70	\$ 497.014,79	\$ 5.997.311,83
1978	365	0,672	84,10	125,222	\$ 3.859,56	\$ 483.300,20	\$ 5.880.152,48
1979	271	0,795	84,10	105,741	\$ 4.045,46	\$ 427.770,08	\$ 3.864.189,76
1980	89	1,024	84,10	82,097	\$ 4.410,00	\$ 362.047,56	\$ 1.074.074,44
1981	305	1,289	84,10	65,232	\$ 7.304,75	\$ 476.502,67	\$ 4.844.443,78
1982	365	1,630	84,10	51,583	\$ 10.462,93	\$ 539.713,54	\$ 6.566.514,73
1983	365	2,022	84,10	41,589	\$ 14.610,00	\$ 607.619,89	\$ 7.392.708,61
1984	366	2,359	84,10	35,657	\$ 16.738,69	\$ 596.851,36	\$ 7.281.586,60
1985	364	2,790	84,10	30,145	\$ 22.340,44	\$ 673.460,18	\$ 8.171.316,82
1986	363	3,416	84,10	24,618	\$ 27.846,36	\$ 685.532,16	\$ 8.294.939,15
1987	293	4,132	84,10	20,355	\$ 30.150,00	\$ 613.695,37	\$ 5.993.758,11
1988	43	5,124	84,10	16,412	\$ 36.327,67	\$ 596.218,71	\$ 854.580,14
1989	365	6,566	84,10	12,810	\$ 40.893,07	\$ 523.824,54	\$ 6.373.198,56
1990	305	8,281	84,10	10,156	\$ 52.582,92	\$ 534.056,03	\$ 5.429.569,59
1991	365	10,961	84,10	7,673	\$ 60.145,07	\$ 461.487,68	\$ 5.614.766,83
1992	366	13,901	84,10	6,050	\$ 93.452,95	\$ 565.395,66	\$ 6.897.827,02
1993	365	17,395	84,10	4,835	\$ 119.398,44	\$ 577.275,95	\$ 7.023.524,04
1994	365	21,328	84,10	3,943	\$ 176.109,22	\$ 694.461,69	\$ 8.449.283,84
1995	305	26,147	84,10	3,217	\$ 232.131,15	\$ 746.661,72	\$ 7.591.060,82
1996	360	31,237	84,10	2,692	\$ 446.583,33	\$ 1.202.383,30	\$ 14.428.599,65
1997	257	37,997	84,10	2,213	\$ 490.038,91	\$ 1.084.670,63	\$ 9.292.011,72
1998	62	44,716	84,10	1,881	\$ 393.677,42	\$ 740.439,62	\$ 1.530.241,88
2000	285	57,002	84,10	1,475	\$ 217.371,58	\$ 320.716,25	\$ 3.046.804,35
2001	136	61,989	84,10	1,357	\$ 551.209,99	\$ 747.847,90	\$ 3.390.243,82
2002	284	66,729	84,10	1,260	\$ 453.486,87	\$ 571.559,69	\$ 5.410.765,02
2003	360	71,395	84,10	1,178	\$ 498.226,00	\$ 586.906,36	\$ 7.042.876,32
2004	335	76,029	84,10	1,106	\$ 589.591,38	\$ 652.202,00	\$ 7.282.922,30
2005	360	80,209	84,10	1,049	\$ 630.018,86	\$ 660.605,65	\$ 7.927.267,84
2006	287	84,103	84,10	1,000	\$ 597.784,94	\$ 597.784,94	\$ 5.718.809,30
Total días	11094					Total devengado actualizado a: 2006	\$ 207.568.388,43
Total semanas	1584,86					Ingreso Base Liquidación	\$ 561.299,05
Total Años	30,51					Porcentaje aplicado	90%
						Primera mesada	\$ 505.169,14
						Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2006	\$ 408.000,00

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1993	204	17,395	84,10	4,835	\$ 123.210,00	\$ 595.704,35	\$ 4.050.789,61
1994	365	21,328	84,10	3,943	\$ 176.109,22	\$ 694.461,69	\$ 8.449.283,84
1995	305	26,147	84,10	3,217	\$ 232.131,15	\$ 746.661,72	\$ 7.591.060,82
1996	360	31,237	84,10	2,692	\$ 446.583,33	\$ 1.202.383,30	\$ 14.428.599,65
1997	257	37,997	84,10	2,213	\$ 490.038,91	\$ 1.084.670,63	\$ 9.292.011,72
1998	62	44,716	84,10	1,881	\$ 393.677,42	\$ 740.439,62	\$ 1.530.241,88
2000	285	57,002	84,10	1,475	\$ 217.371,58	\$ 320.716,25	\$ 3.046.804,35
2001	136	61,989	84,10	1,357	\$ 551.209,99	\$ 747.847,90	\$ 3.390.243,82
2002	284	66,729	84,10	1,260	\$ 453.486,87	\$ 571.559,69	\$ 5.410.765,02
2003	360	71,395	84,10	1,178	\$ 498.226,00	\$ 586.906,36	\$ 7.042.876,32
2004	335	76,029	84,10	1,106	\$ 589.591,38	\$ 652.202,00	\$ 7.282.922,30

